

24/52



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGÓN"

" INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION  
COSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO  
AL EFECTUAR SU PAGO CON CHEQUE "

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JAIME ESPEJEL LAZCANO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aragón, 22 de Septiembre de 1988.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

PAG.

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO 1

### "INDICACION PATRIMONIAL DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS"

1.1. Generalidades.....	4
1.2. Concepto de Obligación y sus Elementos.....	7
1.3. Momento Personal y de Riqueza de los Vínculos Crediticios.....	14
1.4. Extinción, Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones.....	16
1.5. La Causa en los Títulos de Crédito.....	21

## CAPITULO 2

### "CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO"

2.1. Generalidades.....	28
2.2. Títulos de Crédito Propiamente Dichos.....	31
2.3. Títulos de Pago.....	31
2.4. Títulos Representativos.....	32
2.5. Títulos Especulativos.....	33
2.6. Títulos de Inversión y Participación.....	34

## CAPITULO 3

### "NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO"

3.1. Generalidades.....	39
-------------------------	----

3.2. Teorías que explican la naturaleza de la Obligación Consignada en un Título de Crédito.....	40
3.3. Teoría que adopta la Legislación Mexicana en la Fundación de la Obligación Crediticia.....	48
3.4. Sujetos de la Relación Crediticia.....	52

## CAPITULO 4

### "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO"

4.1. Generalidades.....	60
4.2. Contenido de la Prestación Consignada en los Títulos de Crédito.....	61
4.3. Nociones del Pago.....	62
4.4. El Pago Exacto de la Obligación Suscrita en un Título de Crédito....	65
4.5. El Cheque como Título de Pago.....	69
4.6. Presupuesto Legal del Pago con Cheque de un Título de Crédito.....	75
4.7. La Moneda y sus Funciones.....	76
4.8. La Moneda de Curso Legal Único Patrón de Pagos.....	79
4.9. El Poder Liberatorio de los Billetes de Banco.....	81
4.10 Inoperancia del Cheque como Medio de Pago de la Obligación Consignada en un Título de Crédito.....	83
CONCLUSIONES.....	91
A MANERA DE POSTFACIO.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	96

## I N T R O D U C C I O N

La obligación consignada en un título de crédito, corresponde sin duda alguna al campo general de las obligaciones jurídicas. Aquí en éste trabajo, vamos a irnos desarrollando dentro del derecho de las obligaciones, -- por lo que se hará un recorrido genérico en relación a este amplio tema.

La creatividad del hombre tiene un fin; en este sentido al crearse un título de crédito cuyo contenido es una obligación, debe existir una causa que fundamente su creación, es por ello, que el tema de la causa en los títulos de crédito hace presencia en este trabajo, en él que se pretenderá -- explicar el fin que persigue la creación de algún documento de dicha naturaleza.

Sin duda, la prestación contenida en los títulos de crédito, depende de la naturaleza de éstos, por eso consideramos necesario hacer una clasificación en la que se pone de relieve la prestación a que se tiene derecho y obligación de cumplir, según sea el título.

Todo acto humano tiene una razón de ser, así como una base que lo sostiene, por esto, la obligación contenida en un título de crédito, debe tener un fundamento. La doctrina es basta en este aspecto, aquí se tratarán de exaltar las teorías más importantes, señalando desde luego, la que adopta nuestro legislador respecto al fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito.

Cualquier compromiso lícito, implica una obligación y la necesidad jurídica de cumplir; en él han de intervenir necesariamente dos ó mas sujetos. En este orden de ideas, al contener una obligación el título de crédito, -- han de existir necesariamente los sujetos de la relación crediticia, el --

tema no tiene mayor problema y será abordado en las páginas siguientes.

En los títulos de crédito el cumplimiento de la prestación a que se --  
halla sujeto una de las partes de la relación, implica la realización for--  
zosa de la conducta derivada de la literalidad del título, es por ésto que,  
existe adelante un tema muy importante para la realización de esta tesis, -  
llamado cumplimiento de la obligación consignada en los títulos de crédito,  
en donde se verá al cheque como título de pago clasificado así por la doc--  
trina, también la funcionalidad de la moneda y su poder liberatorio, todos--  
estos temas en conjunto con los que omitimos señalar, pero que aparecen en  
este trabajo, nos llevarán necesariamente al tema central señalado como --  
"Incumplimiento de la obligación consignada en un título de crédito al efec--  
tuar su pago con cheque".

Entremos pues a este estudio y sean ustedes los que califiquen su va--  
lía ó inutilidad, pero en esencia debe tomarse en consideración que se tra--  
ta de una inquietud del suscrito, cuyo esfuerzo quedará plasmado en el pre--  
sente.

## C A P I T U L O 1

### INDICACION PATRIMONIAL DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS.

- 1.1. Generalidades.
- 1.2. Concepto de Obligación y sus Elementos.
- 1.3. Momento Personal y de Riqueza de los Vínculos Crediticios.
- 1.4. Extinción, Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones.
- 1.5. La Causa en los Títulos de Crédito

## INDICACION PATRIMONIAL DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS.

### 1.1. GENERALIDADES.

Se ha dicho en la doctrina predominante en relación a la obligación que ésta tiene siempre un contenido patrimonial, valorizable pecuniariamente, -- por esta razón nos vemos en la necesidad de exponer genéricamente en que con siste el patrimonio.

El patrimonio es una unión de derechos y obligaciones capaces de ser -- valorizados pecuniariamente, encaminados a un fin determinado, constituyendo además una universalidad de derecho, de tal suerte que el patrimonio está -- formado por dos elementos: un activo y un pasivo, así, si queremos conocer - la totalidad del activo y expresarlo numéricamente, tenemos que restar el pa sivo del activo, pudiendo suceder que el pasivo sea mayor que el activo, lo que determina el concepto jurídico de insolvencia y en caso contrario el de solvencia, esto es, un déficit ó un haber respectivamente, de otro modo se - puede decir como lo preceptúa el código civil en su artículo 2166 que dice:-- "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estima-- dos en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en - este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit". Para nosotros, en - el caso que se trata es importante la primera parte, pues efectivamente como ya se ha mencionado con anterioridad y a contrario sensu de lo que preceptúa el artículo citado en su parte relativa, habrá solvencia, si tan sólo la suma de los bienes y créditos de una persona igualan al importe de sus deudas.

Una vez que he tratado someramente de conceptuar el patrimonio señalando en principio que es un conjunto ó unión de derechos y obligaciones, es de



cuestionarse, cuales son esos derechos que forman parte del patrimonio. La doctrina coincide en que los derechos que forman parte del patrimonio son de dos clases: derechos reales y derechos personales. Con relación a este último ámbito de patrimonio se le llama indistintamente de afección moral ó no - económico. Como antecedente en el Derecho Romano, encontramos el patrimonio como atributo esencial de la personalidad, integrado por un conjunto de res corporales (objetos palpables) y res incorporales (cosas incorporales ó intangibles, como los créditos y deudas que corresponden a una persona).

Para Gayo el *Ius quod ad res pertinet*, es el derecho patrimonial en general integrado por los derechos reales y personales; la distinción entre -- estos elementos que forman el patrimonio, nace del derecho procesal romano, de la diferencia que se hace de las acciones reales y de las acciones personales, así por la *actio in rem*, una persona pide lo que le pertenece, en -- tanto que por la *actio in personam*, se reclama lo que otra persona le debe. Esta situación antitética continúa siendo una característica fundamental de los sistemas jurídicos modernos, que se basan en el Derecho Romano y no obstante que se ha combatido por algunos tratadistas, es necesaria para comprender el derecho actual.

Podemos por lo tanto, decir que, pese a que han existido una serie de -- doctrinas respecto al patrimonio, tratándolo y dividiéndolo de modo diverso, éste se encuentra formado por los derechos reales y los derechos personales.

El derecho real ó mejor dicho los derechos reales, según hemos visto en el Derecho Romano, que sirve como antecedente, surgen derivándose de las -- *actio in rem* ó acciones reales y son derechos oponibles a cualquier tercero, que permiten a su titular explotar y aprovechar esa cosa dentro del ámbito -- que le permite el derecho que tiene sobre ella, así vemos a un sujeto que -- ejerce un derecho completo sobre una cosa, a otro de un modo más limitado y

restringido, pero esta relación con que los ejerce es directa y el derecho que se tiene sobre ella, se ejerce de modo absoluto, sin la intervención de nadie, por lo que, todo mundo tiene la obligación de respetar el ejercicio del derecho real concedido sobre la cosa, llámese de propiedad en dominio pleno, de usufructo, hipoteca u otro limitado dentro del ámbito jurídico correspondiente! "De aquí surge una obligación negativa, la abstención de cualquier persona a estorbar al titular del derecho real, y por consiguiente nacen el derecho de preferencia y el de persecución, signos distintivos de este derecho"\* y que no son motivo de mayor explicación en este trabajo, en virtud de su objeto.

Por otro lado, tenemos al derecho personal derivado de las *actio in personam* del Derecho Romano, siendo el derecho que le dá facultad a una persona para obtener ó exigir de otra una prestación, un hecho ó una abstención ya no se trata de un derecho que se tiene contra alguna persona, que constrñe su voluntad, es pues, una relación jurídica entre dos sujetos: pasivo y activo del derecho personal, de la cuál surge un derecho de compulsión del acreedor contra el deudor. Podemos poner una serie de ejemplos en donde aparecieran estos dos sujetos, pero no tiene caso hacerlo, nos limitaremos a -- decir que el derecho personal constrñe la voluntad de una persona al cumplimiento de una prestación, un hecho ó una abstención y no recae sobre una cosa, pero eso no implica que el sujeto activo no tenga derecho alguno sobre los bienes del pasivo, pues por virtud de la relación de este derecho, surgen otros como es el derecho de prenda ó garantía sobre el cumplimiento del crédito ó la deuda, los cuáles se encuentran limitados, pues el acreedor ca-

\* Cfr: GAUDEMET, EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1980, P. 20.

rece del derecho de preferencia y del derecho de persecución que se encuentran dentro de los derechos reales, quedando sujeto a los actos fraudulentos del deudor, al concurso de acreedores y al de prelación, que vulneran su derecho y en algún momento lo convierten ineficaz, reflexión que nos conduce a afirmar, que el derecho real es superior al personal, respecto al cual -- existe un asiento que corrige su inferioridad y que es la situación de poner a la parte deudora en la firme disposición de sus bienes, no estorbando en su facultad de obrar económicamente, actitud que le permite mayor ensanchamiento en sus negocios que reportan más ganancias y riquezas.

Por lo anterior podemos señalar que la representación básica del derecho personal es el crédito, pues aquí el acreedor no se provee del ejercicio de un derecho absoluto o privativo sobre los bienes del deudor, sino por el contrario, le deja la libre disposición de los mismos, confiando en él, habriéndole un crédito, pues crédito equivale a confianza, que conduce a una contingencia.

## 1.2 CONCEPTO DE OBLIGACION Y SUS ELEMENTOS.

En el punto anterior, al referirnos al patrimonio, se observó que éste se encuentra formado por un conjunto de derechos y obligaciones, por lo que, tratamos de dejar explicado lo referente a los derechos que lo forman, quedándonos un punto muy importante por exponer y que es parte del título de este trabajo: La Obligación.

La obligación como ha quedado apuntado es por un lado parte del patrimonio, considerándola ya por la definición del mismo ó como derecho personal, observado desde el punto de vista pasivo, pero también cabe apuntar que la obligación es especie del deber, género de todas las obligaciones y que para

nosotros importa no como un deber simple, imprevisto por la ley, sino por el contrario, como un deber jurídico, surgido de la distinción tradicionalista de los deberes, que para su comprensión es necesario exponer.

Dentro de la clasificación tradicional de los deberes encontramos, los-  
"...deberes de obligación perfecta y los deberes de obligación imperfecta"\*  
Los primeros entrañan una coercibilidad, cuyo incumplimiento dá como resulta-  
do una violación a las normas, así se puede denotar que el deber de decir la  
verdad, el de mantener promesas y el de pagar deudas, según esta clasificac-  
ción, pertenecen a los que son deberes perfectos, y por el contrario los de-  
beres de prudencia y beneficencia son imperfectos; los deberes perfectos se-  
proyectan por caminos diferentes a los imperfectos; pues el incumplimiento -  
de éstos implica necesariamente una violación y frente al obligado hay quién  
puede exigirle el cumplimiento, cosa que no sucede en los deberes imperfec-  
tos que en consecuencia no se pueden violar. En los deberes perfectos regu-  
larmente existe un derecho correlativo, así, si alguien contrae una deuda --  
en dinero, s obliga y tiene un deber de pagar al que le prestó, y éste a su  
vez, tiene el derecho de que se le pague, la situación es diferente en los -  
deberes imperfectos; por ejemplo: si algún individuo vive de la caridad de -  
las personas y yo moralmente tengo el deber de ayudar a la gente; en cierto-  
sentido tengo el deber de ayudarle, pero él no puede exigírmelo por derecho,  
pues yo soy libre de escoger a quién le daré mi caridad; de otra manera, si-  
yo le doy cien pesos de caridad, él no puede exigirme y demandarme judicial-  
mente que le dé quinientos, pues carece totalmente de derecho para exigírme-  
lo, por eso los deberes imperfectos se cumplen a menor ó mayor medida, lo --

\* Cfr. ATKINSON, R.F., La Conducta, UNAM, México 1980, Pag. 21.

que no sucede con los deberes perfectos que se cumplen ó no se cumplen y --- pueden ser exigidos, incluso jurídicamente, pues existe el deber de cumplir y el derecho de exigir. Este es sin duda, el punto clave al que deseaba llegar, pues si alguien está obligado a observar una conducta, tiene que exis-tir un sistema normativo que lo guíe, y si existe un comportamiento contra-rio a lo que la conducta debe observar según las normas, existirá algún ór-gano que por previsión normativa lo castigue ó sancione como corresponda. - En efecto, aquí ya no se trata de cualquier deber, sino de un deber jurídico y como a nosotros es el deber que nos interesa diremos aludiendo a lo que -- manifiesta el distinguido maestro Ernesto Gutiérrez y González, con referen- cia a la obligación: "...es una especie del género deber jurídico; -lato -- sensu- y por ello para conocerla es necesario captar primero el concepto de- deber jurídico, debe conocerse primero qué es un género y después ya se facilita el conocimiento de las especies".\*

"Así, puede decirse que si el género es el deber jurídico y la obliga- ción una especie, entonces toda obligación es un deber; pero no todo deber - jurídico es una obligación".\*\*

Hemos visto anteriormente la división tradicionalista de los deberes y- hablamos de los deberes perfectos e imperfectos. A esta última división de- los deberes corresponde el deber jurídico, muy importante para nosotros pues es el género de la obligación como apunta el distinguido maestro Gutiérrez y González, por ello, es necesario conceptualizar de algún modo al deber jurídico.

Ya se dijo que, si algún sujeto está obligado a observar una conducta,- debe existir un sistema normativo que lo guíe y en su infracción la sancione

\* GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1982, P. 24.

\*\* Ibidem., P.P. 24.

así de esta forma, se puede entender al deber jurídico de modo lato "...como la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho".\* En sentido estricto sólo cabe mencionar, que la conducta se realice voluntariamente conforme lo indique una norma de derecho, ya sea en favor de persona determinada ó indeterminada.

A mi juicio no es necesario abundar más sobre el tema, creo que ha quedado entendible lo que es el deber jurídico, independientemente de que existan diversas especies dentro del mismo como género, producto de ciertas conductas, declaraciones unilaterales de voluntad ó acuerdo de voluntades, y -- que no llevaremos a estudio, pues si lo hicieramos nos apartaríamos bastante del camino que nos conduce al objeto pretendido, por lo que, nos concretaremos al estudio del concepto de obligación.

Debo señalar que existen diversas fuentes de las obligaciones, pero que tampoco es motivo de estudio en este trabajo, por lo que, sólo mencionaremos que la fuente de la obligación puede ser convencional ó no, interesándonos -- la primera, y sin que entremos a detalles, diremos que sus notas características se apoyan en que es producto de un acuerdo de voluntades, de un acto -- unilateral ó bilateral, y que traen como consecuencia que forme parte del -- patrimonio y del derecho personal, el cuál también es constitutivo del patri -- monio, pues cabe recordar que éste se encuentra constituido por los derechos reales y personales. De esta forma, vemos que en el derecho personal ó de -- crédito, como también ha sido llamado, existe una relación jurídica, en virtud de que es el derecho que faculta a una persona para que exija u obtenga -- de otra una prestación, un hecho ó una abstención.

\* GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, (Ob. Cit.), Pág. 24 y siguientes.

Como se ve, en esta relación encontramos a dos sujetos: el activo y el pasivo, que constriñe su voluntad al cumplimiento de cualquiera de los compromisos señalados. De esta manera, el aspecto activo de la relación es la obligación.

En las Instituciones de Justiniano, se define a la obligación como: "El vínculo jurídico por el cuál quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política".\*

Como se desprende de la definición efectivamente toda obligación implica una relación jurídica cuando menos entre dos sujetos y un sistema jurídico, que a través de un órgano constituido por la sociedad lo aplica y vigila su observancia.

Esta relación se da siempre entre personas, pero jamás podría considerarse que una cosa estuviera obligada, como algunos estudiosos han afirmado, esto en razón de que las cosas no pueden ser sujetos de relación jurídica, como si lo puede ser alguna persona, por lo tanto, podemos decir, que la obligación es una situación de necesidad jurídica, que tiene una ó varias personas de cumplir con alguna prestación, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, así atendiendo el concepto tradicional, diremos que la obligación es una relación jurídica, entre dos ó más personas, "...que implica la posibilidad para la persona denominada "acreedor", de exigir, de otra persona llamada "deudor", una prestación determinada, ... y en sentido estricto es la prestación que se encuentra a cargo del deudor, como resultado de ese vínculo obligatorio".\*\* Haciendo referencia a la obligación el profesor Borja Soriano dice que: "...es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la --

\* MARGADANT, FLORIS, Derecho Romano, 10a. Edición, Edit. Porrúa, México 1982, P. 308.

\*\* EL FORO, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, 6a. Época, No. 6, (Julio-Septiembre 1976), México, Pag. 44.

cuál una de ellas, llamado deudor, queda sujeta para otra, llamada acreedor, a una prestación ó una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor\*\*.

Es notorio que la obligación lleva consigo la idea de responsabilidad, que supone una garantía del cumplimiento del deudor a su deber jurídico, y un derecho del acreedor, derecho personal de exigir del deudor ese cumplimiento.

Por lo anterior se puede decir que los elementos de la obligación son uno ó mas sujetos activos, uno ó mas sujetos pasivos, la relación jurídica y el objeto, el sujeto activo es el que tiene facultad de exigir la prestación es decir, es el titular de la obligación; el sujeto pasivo es el deudor u obligado al cumplimiento de la misma, estos sujetos son los que entran en la relación jurídica que es la facultad que tiene el acreedor para exigir del deudor el cumplimiento del objeto de la obligación, es decir, es la acción que tiene el acreedor en el momento en que se hace exigible el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, y que puede ejercitarla ante el juez para obtener el cumplimiento de la misma. Pero al lado de la responsabilidad de cumplir del deudor, también encontramos el deber que tiene el acreedor de aceptar ó recibir la prestación objeto de la obligación, en el momento exacto en que el cumplimiento se haga exigible, dicho de otra manera, el contenido de esta relación jurídica obligatoria, consiste en la atribución que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la prestación, y el deber recíproco, que tiene del deudor a cumplirla y el acreedor a recibirla.

Por otro lado para tratar de explicar el último elemento diremos que,

\* BORJA, SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985, P.P. 81.



el objeto de la obligación no consiste en un bien material, sino en una conducta que en un momento determinado pueda proyectarse a la afectación de un bien material; por ejemplo: si yo me comprometo a entregar un caballo a Juan Pérez, el objeto de la obligación no es el caballo, sino es la acción de dar y por lo mismo me comprometo a la realización de una conducta que se proyecta eventualmente sobre un bien real ó material y es a la ejecución de esa -- conducta a la que me obligo, por lo que, mi acreedor no tiene un derecho -- real sino un derecho personal a que yo como deudor le entregue algún bien, - por lo tanto, el objeto de la obligación es la prestación cuyo contenido puede ser un comportamiento positivo ó negativo del deudor en favor del acreedor.

Considero que es necesario mencionar, que se han distinguido diversas - clases y especies de obligaciones y que omitimos tratar en este trabajo, por lo extenso que resultaría hacerlo, nos limitaremos a decir que en lo que se refiere a las obligaciones mercantiles, la ley de la materia los regula en - forma parca y deja al derecho común que en forma supletoria rija en general - la relación obligatoria mercantil, pues incluso existen disposiciones dentro del código de comercio, que prevén que a falta de disposiciones en el mismo, se aplicaran las del derecho común a los actos de comercio, concretamente el artículo 2o. del citado ordenamiento que a la letra dice: "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las - del derecho común". Para abundar en lo que se trata, mencionaremos que el - artículo 81 del mismo código dice: "con las modificaciones y restricciones - de éste código, serán aplicables a los actos mercantiles, las disposiciones - del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescindan ó invalidan los contratos.

### 1.3. MOMENTO PERSONAL Y DE RIQUEZA DE LOS VINCULOS CREDITICIOS.

Hemos insistido de diferentes modos afirmando que la obligación es un derecho personal, pudiéndose considerar ésta desde el punto de vista pasivo, independientemente que exista ó no alguna obligación recíproca entre acreedor y deudor respecto a un mismo negocio, origen de la obligación.

Debemos decir que la idea económica que sirve de base a todo derecho personal, es el crédito y por lo tanto al considerar a la obligación como un derecho personal su base económica fundamental es el crédito, que significa confianza, al respecto el distinguido jurista Eugene Gaudemet dice: "El derecho de las obligaciones, no es sino el aspecto jurídico de fenómenos sociales, cuyo aspecto económico se revela en el crédito"\*.

Pensamos que efectivamente la obligación contiene de cualquier modo un derecho de crédito, y al decir en páginas anteriores, que la obligación es un vínculo entre dos personas que son el acreedor y deudor, de cierta forma, implica ésta un derecho del acreedor sobre los bienes del deudor, que garantizan el crédito, pues éste como se ha dicho significa confianza; confianza que funciona por la relación de dos patrimonios, el del sujeto activo y el del pasivo.

El artículo 2964 del código civil respecto a lo que hemos venido tratando dice: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables ó no embargables".

Como se ve en el precepto invocado, el deudor queda sujeto con su patrimonio al cumplimiento de la obligación, situación que conduce al momento en-

\* GAUDEMET, EUGENE, T. General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 1984, P.P. 26.

que se cumple a un aumento del activo del sujeto acreedor, y una disminución en el del deudor, ésto quiere decir, que un valor económico se sustrae de un patrimonio para incorporarse otro. Y si hemos hablado de una relación personal en el derecho obligacional y otra económica ó patrimonial por los sujetos que intervienen en la obligación, entonces en ésta aparecen dos fases ó momentos, en primer lugar el que se dá en la relación jurídica entre los sujetos, en segundo una relación entre dos patrimonios, en virtud del crédito y la deuda, ésto es un derecho determinado del acreedor sobre los bienes del deudor, que en caso de ejecución responda con la totalidad ó una parte de ellos, según el valor de la obligación contraída. Esto no quiere decir que el momento personal desaparezca, pues la relación jurídica entre los sujetos se encuentra por encima de todo, no obstante que el lado puramente individual tienda a pasar a segundo término, ó tener poca ó ninguna importancia, - pues lo que interesa en última instancia, es la fase económica peculiar de la obligación esto es en razón de que las obligaciones pueden transmitirse, cambiando por ello, según sea el caso, al deudor original ó al acreedor primero. Como se ve aunque subsista la relación jurídica entre personas éstos pasan a segundo término, no importa si al principio el acreedor fué Juan Pérez y posteriormente lo es José Cacho, pudiendo suceder lo mismo en los sujetos pasivos, es claro pues, que lo que interesa en la obligación es el contenido de la prestación que denota un valor económico ó patrimonial. Por eso emerge en la obligación, el valor económico patrimonial que representa para el sujeto acreedor el cumplimiento del objeto en que consiste la conducta del deudor, que recaé necesariamente sobre un bien patrimonial susceptible de valorización económica. Al respecto el maestro Luis Muñoz dice: "El derecho civil es un derecho de trascendencia económica, la obligación interesa fundamentalmente al derecho civil, por su contenido patrimonial, aunque se

hable de patrimonio afección, pero siempre, en principio valorable".\*

A mi juicio queda claro que en la obligación se dan dos fases ó momentos, uno personal como hemos visto y otro económico, que se manifiesta en -- los patrimonios de los sujetos que intervienen en la relación crediticia u -- obligacional.

#### 1.4. EXTINSION, CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Se ha visto que la obligación tiene un nacimiento, pero también tiene -- algún modo de extinción. En materia mercantil en lo que se refiere a obliga-- ciones, se ha dicho que los principios relativos a las mismas están regula-- das por el código civil, este ordenamiento, también observa los modos ó for-- mas por las cuáles se extinguen las obligaciones. Aquí trataremos de manera somera, los modos de extinción de las obligaciones y al respecto diremos que el código civil contempla en su parte relativa, cuatro modos de extinción -- que son la compensación, la confusión de derecho, la remisión de deudas y la novación. Por nuestra parte, manifestaremos que en la doctrina generalmente encontramos varios modos de extinción de las obligaciones, pero que de cierta forma se apegan a lo que legalmente previene de manera genérica el ordena-- miento citado.

El modo normal por el que se extingue una obligación es el pago, y consiste en el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto; en las -- obligaciones de dar es cuando se entrega la cosa debida; en las obligaciones de hacer es cuando se realiza el acto objeto de la obligación; en las obliga-- ciones de no hacer es la pasividad en laguna conducta ya absoluta ó relativa.

\* MUÑOZ, LUIS, Derecho Mercantil, Tomo I,  
Edit. Herrero, México 1952, P. 353.

Al lado de este modo de extinción, encontramos otros que se originan -- por acuerdo de voluntad de las partes y dentro de estos modos se haya la dación en pago, que extingue la obligación cuando el acreedor acepta recibir -- como pago una cosa diferente a la debida, v.gr. si yo debo entregar una mula a mi acreedor y el acepta que en lugar de la mula, le entregue un caballo, -- se extingue la obligación y como se nota hay un acuerdo previo de aceptación.

También en esta clasificación encontramos a la novación que extingue la obligación, cuando los sujetos de la relación acuerdan sustituir la obligación existente por una nueva; como se ve aquí se pacta y hay un acuerdo de voluntades, de modo que se trata de un contrato y como tal deberá hacerse -- constar expresamente; la novación será inexistente si la obligación anterior se ha extinguido con anterioridad al acto, y si la novación es nula, subsistirá la primera obligación, no obstante que si ésta es nula, la obligación -- contraída en la novación también lo será.

Otro modo de extinción de las obligaciones, es la compensación que se -- dá cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y sus deudas correspondientes son líquidas y exigibles, consistiendo -- ambos en dinero ó si se trata de cosas fungibles, tendrán que ser de la misma especie y calidad, los que no reunieran estas características, podrán compensarse con el consentimiento expreso de las partes. La compensación realizada legalmente produce todos sus efectos extinguiendo las obligaciones; hasta el importe del valor menor y no tiene lugar si alguna de las partes renuncia a ella ó si la deuda se origina por sentencia condenatoria a causa de -- despojo, en este caso, el despojado deberá ser pagado aunque el despojante -- oponga la compensación. También no opera si una de las deudas es por alimentos, ó si se origina de una renta vitalicia, tampoco opera la compensación -- si una de las deudas procede del salario mínimo, o si la cosa, objeto de la

deuda no puede ser compensada por la ley ó por el título de que se origina; si la deuda consiste en una cosa en depósito tampoco procede, ó bien si se trata de deudas fiscales a excepción en que la ley autorice ciertos casos.

La confusión es otra modalidad de extinción de las obligaciones y se da cuando en una sólo persona se reúnen la calidad de acreedor y deudor, nadie puede ser acreedor ó deudor de sí mismo.

El término extintivo, es una modalidad que extingue la obligación, por virtud de realizarse un acontecimiento cierto.

La remisión, extingue la obligación y se dá cuando el acreedor condona la deuda ó renuncia a sus derechos en forma parcial ó total. El perdón de la deuda principal extingue a sus accesorios, no así cuando una accesoría es condonada.

Algunos autores contemplan también la extinción de la obligación cuando la cosa objeto de la prestación se pierde, creemos que ésta sólo funciona si la cosa se encontraba en poder del acreedor y en caso contrario que ésta se perdiera de modo fortuito en manos del deudor, de cualquier modo se hace discutible, pero no lo examinaremos aquí.

También la prescripción liberatoria extingue las obligaciones, por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley; y la caducidad las extingue -- cuando no se realizan actos que la ley exige, dentro de un determinado espacio de tiempo.

La resolución es otra forma de extinción de obligación, cuando se cumple con la condición resolutoria. La rescisión también extingue las obligaciones y puede ser voluntaria ó forzosa, la voluntaria es cuando la obligación se dá terminada por voluntad de las partes; la forzosa es cuando por incumplimiento de alguna de las partes, la solicita la afectada.

La revocación, es un medio que extingue las obligaciones unilaterales -

por voluntad del obligado y sólo en los casos autorizados por la ley..

La denuncia es cuando una de las partes, puede dar por extinguida la -- obligación, aunque la otra parte esté cumpliendo con su obligación, no se -- trata de una rescisión forzosa como se ve, tampoco de una terminación voluntaria, pues sólo hay voluntad de una de las partes y se dá en actos bilaterales.

Varios tratadistas consideran que la rescisión es consecuencia de un vi cío original de acto, como ha quedado asentado, ésta no sólo se dá en virtud de un vicio, sino también por voluntad de las partes. No sucede lo mismo -- con la nulidad que sí proviene de algún vicio necesariamente y que sólo da -- existencia a la obligación de modo provisional, hasta en tanto, no se invo-- que ésta y se le dé efectos retrospectivos.

Ahora nos toca analizar el cumplimiento de la obligación, salta a la -- vista la pregunta ¿En qué consiste el cumplimiento de la obligación?, el cum plimiento no es, sino el pago que denota jurídicamente un sinónimo del cum-- plimiento, en este sentido el pago deberá realizarse con oportunidad y con-- sistirá en la realización de la conducta a que se comprometió el deudor, es-- to es, si el objeto de la obligación consiste en dar alguna cosa se pagará -- dando, si de hacer haciendo, a cuyo objeto se encaminará la conducta del deudor y por último si el objeto consiste en no hacer, se cumple no haciendo.

De esta manera el pago resulta ser el cumplimiento efectivo de la obli gación, pues los términos resultan equivalentes, según se desprende de lo -- preceptuado en el artículo 2062 del código civil que dice: "Artículo 2062 -- pago a cumplimiento es la entrega de la cosa ó cantidad debida ó la presta-- ción del servicio que se hubiere prometido".

El pago deberá consistir en el objeto mismo de la obligación, pues el -- acreedor no se puede ver obligado a recibir alguna cosa diversa a la que tie

ne derecho, sin importar que la que se le pretenda entregar sea de mayor valor, así lo previene el artículo 2012 del código civil que dice: "El acreedor de cosa cierta, no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor".

El precepto invocado anteriormente es aplicable, como se ve en las obligaciones de dar, creemos que este principio contenido en los artículos citados, no sólo debe funcionar en este tipo de obligaciones, sino como principio debería tomarse la exactitud en el cumplimiento de la obligación contraída, así por ejemplo, si he de entregar una alacena, no puedo cumplir mi obligación entregando una vitrina, resulta ilógico pensar el cumplimiento de ese modo, ya que si el acreedor y el deudor convienen, uno a recibir cosa diversa de la debida y el otro a entregarla, es simplemente por que de un modo voluntario han decidido extinguir la obligación original, que tal vez de esta forma en que lo expongo nunca llegó a cumplirse, por eso al principio de este trabajo, comentábamos que la obligación jurídica correspondía a los deberes perfectos y por ello, ésta se cumple ó no se cumple, no quiero abundar más sobre el tema que será de mayor discusión, -válgame la expresión en páginas posteriores.

El lado contrario del cumplimiento, es naturalmente el incumplimiento que desemboca necesariamente en un no pago. La obligación puede no ser cumplida por causas imputables al deudor ya sea por su voluntad ó por caso fortuito, en cuya situación entrarían a los riesgos contraídos por las partes y que no analizaremos en este trabajo, por lo que nos limitaremos a decir que si en incumplimiento resulta imputable al deudor sea cuál fuere la causa, el acreedor podrá ejercitar las acciones que engendre dicho incumplimiento, para que con la intervención judicial se haga efectivo el cumplimiento ó pago de la obligación aparejado con los daños y perjuicios ocasionados por



la conducta del deudor, amén de poder solicitar alguna medida precautoria -- que preserve los bienes del deudor para evitar su insolvencia ó también, según sea el caso, promover alguna acción de nulidad respecto a los actos que realizó el sujeto pasivo para caer en la insolvencia antes de contraer la -- obligación.

#### 1.5. LA CAUSA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

Nos toca hacer ahora la exposición de un punto difícil, que es la causa en los títulos de crédito.

Los títulos de crédito son actos jurídicos comerciales, según lo establece el artículo 75 del código de comercio, y como actos son efectuados solamente para su plena validez por personas capaces, que conocen su alcance - y la razón de su creación. En este sentido, todo acto humano se realiza movido por razones psicológicas, que de algún modo conducen a un fin determinado, perseguido por quienes en él intervienen, es decir, el acto lleva una -- intención de las partes; "...el fin aparte de ser la única razón de su existencia, es la fuente de que dimana todo su valor y toda su dignidad de acto humano".\*

Como se puede apreciar de lo anterior, el acto se caracteriza por el -- fin que encierra, fin que determina su valor. Enunciamos las palabras de -- DJAOUZIAH, que repite el profesor Felipe de J. Tena, citados por Josserand, -- "La intención es el alma del acto, su corazón y su sostén".\*\* Estas "hermosas palabras" como las llama el autor referido, nos permiten afirmar que el

\* TENA, FELIPE DE J, Der. Mercantil, Edit. Porrúa, México 1984, P.P. 329.

\*\* IBIDEM, P.P.329.

fin no es otra cosa que la causa final de la que procede la obligación jurídica. Sin adentrarnos a fondo sobre la teoría de la causa, diremos para su entendimiento que todo negocio jurídico tiene una causa y para su comprensión estos negocios jurídicos se dividen en : Típicos ó Nominados, Atípicos ó Inominados, los primeros según sea el caso, corresponden a una misma función económica, llámese transmisión de la propiedad en la compra-venta, de goce en el arrendamiento, etc., siendo esta función constante en cada negocio, -- como también lo es su propósito que impulsa a las partes a celebrarlo, esta función en cada una de las categorías de negocios, viene a formar la causa ó fin perseguido por las partes al ejecutar el acto; la causa es "...un elemento objetivo, permanente e idéntico para el mismo negocio".\*

En los negocios nominados ó atípicos, la función es variable en cada uno de ellos y depende concretamente de la voluntad de las partes, lo que impide sujetarlos a una regulación legislativa constante y típica, como sucede en los nominados. Empero, en cada categoría de los negocios, la causa ó fin consiste en el resultado económico a que está encaminado el negocio en forma inmediata, sea de modo típico ó atípico, predeterminado por la ley ó por la voluntad de las partes, la función de la causa es única y concreta.

Por lo dicho, se puede conceptuar a la causa como lo cita el autor Luis Muñoz con Ruggiero: "La causa es el fin económico y social reconocido y protegido por el derecho: es la función a que el negocio objetivamente considerado se dirige; es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que sea Lesiva al derecho ajeno; representa en cierto modo la voluntad de la ley frente a la voluntad privada. De lo que resulta claro (excluido en los negocios abstractos que no expresan por sí una causa y por esto mismo --

\* VICENTE Y GELLA, Los Títulos de Crédito,  
Edit. Nacional, México 1956, P.P. 63.

capaces de acoger varias y diversas) que todo tipo de negocios tiene por -- causa propia, correspondiente a la función específica que realiza una causa, que imprimen el carácter y justifica el reconocimiento".\*

Por lo ya expuesto podemos decir, que todo negocio jurídico tiene un -- contenido obligacional y también según su función económica una causa acorde al mismo negocio.

Los títulos de crédito son sin duda un modo expresivo de obligaciones -- jurídicas y por ende no escapan del motivo que originó la obligación que encierran; son actos jurídicos en última instancia -como se ha visto- y como -- tales deben tener una causa.

La obligación contenido en un título de crédito, no surge por el simple querer de las partes, encaminado a crear el título mismo de modo puro, sino -- que, para su creación es menester un hecho previo que le dé origen.

En efecto, la obligación que encierra un título de crédito siempre proviene de un hecho extrínseco al mismo, se puede incluso afirmar, que ésta -- desde el punto de vista económico es la misma que se formó fuera del título -- y sus diferencias sólo son de carácter jurídico y no de naturaleza económica; atendiendo lo anterior daremos un ejemplo: Si Juan Pérez compra a Enrique -- Gavilán un caballo y suscribe un pagaré a la orden de este último, es -- notorio que la obligación extradocumental contraída por Juan Pérez de pagar -- el valor del caballo a Enrique Gavilán, es la misma que contiene el título -- de crédito, podrá o no subsistir la primera obligación al momento de surgir -- la segunda, pero en lo que se refiere a su contenido económico no representa -- diferencia alguna; la causa contenida en el pagaré que suscribió Juan Pérez --

\* MUÑOZ, LUIS, Obcit, P.P. 187.

no es otra, que lo que se propuso éste al efectuar la compra del caballo y - la de adquirir la propiedad del mismo. Este hecho que ejemplificamos así, - como otros casos que son reales y que dan nacimiento a determinados títulos - de crédito, son llamados doctrinalmente como relación fundamental ó subyacen - te y es a la que hay que acudir para descubrir la causa de la obligación con - tenida en el título de crédito, la cuál es idéntica cuando idéntico es el -- negocio. Empero hay que aclarar que esto sólo es válido cuando se tienen -- frente a sí los que intervinieron en la relación fundamental, pues cuando el título pasa a manos de un tercero, deja de funcionar la relación causal, pa - sando a ser el tercero ajeno a toda situación establecida en torno a ésta, - esto es, cuando el título de crédito entra en circulación adquiere existen - cia autónoma del acto ó hecho que le haya dado origen, así lo ha determinado la jurisprudencia en la tesis 311 que dice TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA -- AUTONOMA DE LOS (ABSTRACCION) "Los títulos de crédito adquiere, desde el mo - mento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación cau - sal" tesis 311 5a. época, 4a. parte, 3a. sala, apéndice 1917-1985 pp. 851.

Es notorio que para el ejercicio de la acción que encierra un título de crédito al hacerse exigible la obligación que contiene, no se requiere hacer mención del origen que tiene, tampoco el título pierde validez por que el -- contrato ó acto que le dió origen sea nulo, pues ya se ha dicho que cuando - el título entra en circulación con los requisitos de ley, deja funcionar la - relación subyacente, y por este motivo no podría oponer el obligado excepcio - nes fundadas en ésta, puesto que el tercer adquirente es ajeno a dicha rela - ción.

Pero, desde luego diremos que el título de crédito, no obstante que tie - ne su origen en la relación fundamental, no nace por el simple hecho de ésta sino que, surge de un acuerdo que le sigue y que es celebrado por las partes

llamado convención ejecutiva, que no tiene nada que ver definitivamente con la causa de la obligación en el título de crédito, pues sólo se trata de una convención accesoria ó complementaria de la relación subyacente.

Al decir que la convención ejecutiva es sólo accesoria de la relación fundamental, se puede afirmar que ésta no vive por sí misma, es decir, no es un negocio que surja independientemente de la relación subyacente a la que siempre se encuentra ligada, pues incluso en ocasiones viene a formar una cláusula del negocio fundamental, esto quiere decir que, la obligación contenida en un título de crédito surge necesariamente de un hecho extrínseco al mismo "...no hay obligaciones cambiarias que broten de una relación meramente cambiaria, como se ha afirmado en las firmas de favor del aval y del descuento, las primeras se fundan en una convención que ha sido llamada "convención en favor", el aval en vínculos multiformes y el descuento en un mutuo con interés".\*

Respecto a lo dicho por los doctos con referencia a que existen títulos que se encuentran funcionando íntimamente con la relación fundamental de tal modo que dependen de ésta, y que por ese motivo el tenedor del título puede oponer excepciones personales derivadas de esa relación, diremos que el hecho de que un título de crédito sea causal no implica que éste se encuentre totalmente ligado a la relación subyacente, sino sólo en cuanto a su contenido literal ya que como se ha visto cualquier título que entra en circulación deja de funcionar respecto de él cualquier relación extrínseca a la literalidad del mismo, que se hubiera podido dar si se encontraran frente a frente los sujetos que intervinieron en el negocio subyacente.

\* TENA, FELIPE DE J., Ob. Cit., P.P. 336.

No abundaremos más sobre el tema y sólo nos concretaremos a decir que - si se quiere encontrar la causa de la obligación contenida en un título de crédito, hay que dirigirse y atender a la relación fundamental ó subyacente; a identidad de negocios identidad de causas ó de fines.

## C A P I T U L O 2

### CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 2.1. Generalidades.
- 2.2. Títulos de Crédito Propiamente Dicho.
- 2.3. Títulos de Pago.
- 2.4. Títulos Representativos.
- 2.5. Títulos Especulativos.
- 2.6. Títulos de Inversión y Participación.

## CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

### 2.1. GENERALIDADES.

Uno de los puntos que más sugiere el derecho de las obligaciones son -- los títulos de crédito, que expresan una obligación de carácter personal y -- facilitan como institución la circulación de los valores que se incorporan -- al documento ó título.

Es de gran importancia el nacimiento de esta institución, tanto en la -- vida jurídica, como en la práctica comercial; los títulos de crédito son sin -- duda instrumentos que facilitan las transacciones comerciales y otros actos -- que creemos que aunque no correspondan a una actividad mercantil si plasman -- su obligación inicial en estos documentos, sin importar que ya circulando -- los títulos desaparezcan los efectos del acto inicial sobre el documento.

No entraremos a discutir sobre el término utilizado por el legislador y -- algunos doctos que no los aceptan como títulos de crédito, sino como títulos -- valores, empero nos adheriremos al término empleado en la legislación de la -- materia y diremos que es más propio a nuestro juicio.

La ley que regula la institución considera a los títulos de crédito ba -- jo tres aspectos: El primero de ellos consiste en considerarlos como actos -- de comercio en su artículo 1/o. la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, dispone que la emisión, expedición ó endoso, aval ó aceptación de -- títulos de crédito y las demas operaciones que en ellos se consignen, son -- actos de comercio; para complementar el artículo 75 del código de comercio -- hace una lista en donde aparecen en sus fracciones XIX y XX, como actos de -- comercio; los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden -- ó al portador. Como se ve en los títulos de crédito no importan las personas



que intervengan para su creación sino que basta la calificación objetiva que hace la ley al considerarlos como actos comerciales.

Otro aspecto del título de crédito considerado por la ley, es el de calificarlos como cosas mercantiles, así el artículo 1/o. de la L.G.T.O.C. considera, que son cosas mercantiles los títulos de crédito.

Por otro lado la ley G.T.O.C. en su artículo 5/o. considera, a los títulos de crédito como documentos y la doctrina nos habla de que son documentos de naturaleza especial, denominándolos documentos constitutivos dispositivos; constitutivos por que el documento es necesario para la existencia del derecho y dispositivos por que también es necesario para su ejercicio.

La L.G.T.O.C. en su artículo 5/o. nos dice que los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, ésto implica que la redacción es la extensión del derecho y encontrándose íntimamente ligada con el documento, condición necesaria para el ejercicio del derecho; al decir que son documentos, no implica que todo documento sea título de crédito, pero sí todo título de crédito es documento dotado de ciertas características que son esenciales para darle esa cualidad que los distingue de los demás documentos.

Dentro de estas características, encontramos a la incorporación que es el vínculo necesario que existe entre el derecho y el título de crédito, de tal suerte que el derecho se incorpora al documento y no puede ser exigido si no es presentado el título, es decir, el derecho se materializa al incorporarse en el documento.

Encontramos también a la legitimación como característica del título de crédito, la cuál se da cuando es el momento en que se quiere ejercitar el derecho, el tenedor del documento lo exhibe legitimándose de ese modo por la simple posesión apegada a las normas de circulación, es decir, puede ser ó no

el titular del derecho consignado en el título, pero si se llenan los requisitos para la transmisión legal de éste, de tal suerte, que le atribuya el ejercicio del derecho, es bastante que exhiba el documento para legitimarse y hacer valer el derecho.

Otra característica es la literalidad tal como se desprende del artículo 5/o. de la L.G.T.O.C. que refiere al "Derecho Literal", de esto se infiere -- que la extensión de la obligación y el derecho es conforme a la relación impresa ó escrita en el documento, es decir, las palabras escritas en el título de crédito determinarán la dimensión y la modalidad de la obligación. Empero cabe decir, que la literalidad no debe ser contraria a la ley, pues cualquier texto que la contradiga será nulo, por ejemplo, si alguien pacta el vencimiento de una letra de cambio en abonos, se tendrá esta cláusula por no puesta y vencerá a la vista, tal y como lo determina el artículo 79 de la L.G.T.O.C.; -- ó también si en la letra de cambio se pactaran intereses ó alguna cláusula -- penal, se tendrán por no puestos como lo preceptúa el artículo 78 de la misma ley. Como se ve no basta el texto contenido en el documento, sino que, éste debe encontrarse apegado a las normas que regulan la creación y forma de los títulos de crédito.

La autonomía, es otra característica de los títulos de crédito y consiste en la independencia que tiene el derecho de cada uno de los tenedores, éste es, cada tenedor al que se le fué transmitiendo el título, tiene un derecho independiente y propio, diferente al de los anteriores tenedores y por -- ello serán inoponibles para éste las excepciones personales que tenga el deudor en contra del anterior tenedor del documento. La autonomía suele funcionar tanto del lado activo, como del pasivo.

Los títulos de crédito nacieron hemos visto, por la necesidad del comercio y otras actividades similares, que requerían el manejo de valores ó mer-

cancía de un modo fácil, de tal suerte, que éstos se destinaron para circular como se desprende del artículo 6/o. de la L.G.T.O.C., independientemente de las excepciones legales que condicionan ó prohíben su circulación, así como de la voluntad del suscriptor del título.

## 2.2. TITULOS DE CREDITO PROPIAMENTE DICHOS.

Esta clasificación ha sido llamada como títulos de crédito, en sentido restringido ó también títulos de crédito obligacionales, en estos títulos de crédito se suscribe una operación de crédito y por lo tanto tienen como objeto principal un derecho de crédito, en consecuencia atribuyen a su titular la facultad de ejercer la acción correspondiente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, como ejemplo clásico de los títulos que tratamos en este punto, encontramos a la letra de cambio y al pagaré, que dan siempre derecho al pago de una suma de dinero.

## 2.3. TITULOS DE PAGO.

La doctrina también clasifica a estos documentos como títulos de pago y dice, que son los que constituyen instrumentos aptos para realizar pagos. -- Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 7/o. dice: "los títulos de crédito dados en pago se presumen "salvo buen cobro". No entraremos a discutir sobre este punto que trata la ley, lo haremos más adelante, sólo diremos que como ejemplo clásico de estos títulos tenemos al cheque.

#### 2.4. TITULOS REPRESENTATIVOS.

Los títulos de crédito no siempre consignan una obligación consistente en una suma de dinero, de ahí "...una forma aplicable en principio a todas -- las obligaciones de contenido patrimonial".\* De aquí se infiere que el contenido textual de un título de crédito, puede consistir en la obligación de entregar cualquier cosa material, siendo éste, el caso de los títulos que nos ocupa clasificar como representativos, también nombrados reales ó de tradición, llamados así por los doctrinarios, porque permiten la circulación de -- las cosas mercantiles sólo por la tradición de los documentos, sin desplazarlos materialmente. De los artículos 5/o., 19/o., 20/o. y 29/o. de la L.G.T.O.C., así como 168, 169 y 170 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, -- inferimos que estos títulos acreditan la recepción de bienes y mercancías, -- por una persona que se compromete a devolverlos, es decir, no dan derecho a -- la obtención de una suma de dinero, sino de mercancías y cosas determinadas, -- de aquí, que el poseedor del título sea también de las mercancías de forma -- material y jurídica, aún más, se considerará indiscutible propietario de las mercancías ó cosas que dieron motivo a su emisión; en este sentido quién adquiere el título adquiere las mercancías, y si alguno obtuviera el documento en prenda se convertiría en acreedor pignoraticio sobre las mercancías. También cualquier gravamen sobre ellas comprenderá al título mismo. Dice el extinto maestro Vicente y Gella: "La esencia de los títulos representativos, -- radica, pues, en definitiva en el 'pleno dominio'. El documento se considera como si fuese la misma mercancía y su transmisión ó entrega, produce los mismos efectos que si ésta última se hubiera entregado".\*\*

\* A. VICENTE Y GELLA, Ob. Cit., Pág. 163.

\*\* Ibidem.

Se ha dicho que para que exista un título representativo, se requiere: - que existan cosas materiales en poder de la persona que ha de entregarlos, -- además de que el título sea suscrito por quién tiene la posesión material de las cosas.

El maestro Cervantes Ahumada, cita a Donadio diciendo "El título representativo ha dicho Donadio contiene dos tipos de derecho:

- a) "Un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título, y
- b) Un derecho real sobre estas mercancías".

No abundaremos más sobre lo que aquí tratamos y terminaremos haciendo -- una cita al referido autor, (Cervantes Ahumada) que dice: "...si las mercancías perecen ó se sustraen del poder del suscriptor del título, desaparecen -- la función representativa y el titular tendrá sólo el derecho de perseguir -- las mercancías para hacerlas volver a poder del creador del título, ó el derecho de crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título".\* Los clásicos títulos representativos son el conocimiento de emgarque y el certificado de depósito expedido por los almacenes generales de depósito.

## 2.5. TITULOS ESPECULATIVOS.

Especular, no es otra cosa que mantenerse atento reflexivamente sobre alguna situación, de esta manera, quien especula en el comercio lo hace con el propósito inmediato de obtener provecho y ganancias respecto a alguna cosa re

\* CERVANTES AHUMADA, RAUL, Los Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1984, P.P. 18.

lacionado con una situación dentro de la cuál se encuentra fluctuante, así -- cuando se especula con algún título de crédito se hace siempre con la esperan -- za de obtener mayor ganancia, pero sin tener la seguridad de que ésta se de -- ya que por el contrario puede disminuir.

En efecto, en los títulos de especulación, la ganancia no es segura ni -- fija, sino que, tiene la posibilidad de aumentar ó disminuir dependiendo de -- los resultados financieros del emisor, aunque estos títulos representen un -- riesgo su posibilidad de ganancia es mayor, y respecto al valor del título, -- algunos autores como Pedro Astudillo Ursua, habla de que "...este tipo de tí -- tulos aluden a tres valores, el primero: es el que aparece en el título el -- cuál llama final; el segundo, que es el valor contable que aparece en los li -- bros y que deriva de la contabilidad del emisor y por último, el valor mercan -- til, que es el que se funda especialmente en el valor contable y que se deter -- mina en última instancia por las fluctuaciones del mercado en relación a la -- oferta y demanda".\* Un ejemplo clásico de estos títulos de crédito son las -- acciones de las sociedades anónimas.

#### 5. TITULOS DE INVERSION Y PARTICIPACION.

Vamos a tratar de explicar lo que refieren los títulos de inversión. La -- inversión entraña una renta asegurada con garantía apropiada, de este modo, -- los títulos de inversión contienen un rendimiento fijo y periódico, el riesgo -- en ellos es mínimo ó nulo, su producto seguro y estable. En la emisión de --

\* ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Los Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1983, P. 123

estos títulos, generalmente se encarga el estado de supervisar las garantías o coberturas de la emisión, tal es el caso de los títulos seriales que emite la banca. En otros casos como de las obligaciones, adelantando un ejemplo de esta clase de títulos, es el representante común de los obligacionistas a -- quién le corresponde vigilar la correcta constitución de la garantía de las obligaciones. Los ejemplos clásicos de estos títulos de crédito son los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones.

Según Edwards y Chamberlain\* estos títulos de crédito tienen las características siguientes:

- a) La seguridad respecto al valor que se representa de la cantidad invertida en cuanto a que éste se mantendrá inalterable y se restituya en el momento de su vencimiento o amortización, según lo prevea el título; además entraña la seguridad de una renta estable y prefijada que será pagada en el momento oportuno.
- b) La mercabilidad, es otra característica de estos títulos y consiste en la aceptación que deberá tener el título en el mercado correspondiente a fin de que su titular sin dificultades, pueda colocarla y -- convertirlo en numerario.
- c) Otra característica, es de que estos títulos tienen una conveniente relación de impuestos, esto es, los impuestos nunca deberán absorber desproporcionadamente el producto del título.
- d) Una cuarta característica es el plazo, el cuál no debe ser corto ni en exceso largo sino adecuado, para invertir y colocar su dinero de acuerdo al mercado y a la tasa proporcional de éste".\* Estos títulos

\* EDWARDS Y CHAMBERLAIN, citados por CERVANTES AHUMADA, RAUL, en su obra Los Títulos de Crédito, Edit, Porrúa, México 1984, P. 31.

son generalmente emitidos en denominaciones de cien pesos ó sus múltiplos a fin de facilitar su colocación.

Por otra parte, los títulos de participación tienen contenido de diversos derechos, también se les ha llamado títulos personales ó corporativos. La acción, es un ejemplo de estos títulos, pues es por un lado una parte ali-cuota del capital de una sociedad anónima ó de una sociedad encomandita por acciones, y además es el documento necesario para acreditar y transmitir la calidad de socio, es decir, estos títulos incorporan un derecho de crédito, pero la doctrina a hecho destacar que su titular tiene calidad de socio y que es precisamente de esta calidad jurídica, de la que derivan los derechos corporativos y patrimoniales que vienen a formar la calidad de socio.

He querido para terminar este tema, hacer alusión a la clasificación legal.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 21 dice: "Los títulos de crédito podrán ser, según su forma de circulación nominativos ó al portador", es notorio que la ley hace una clasificación bipartita pero del artículo 25 de la misma, puede colegirse que es correcta la clasificación doctrinal en relación a la ley, la cual divide a los títulos de crédito en nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos nominativos tienen circulación restringida, pues designan a una persona como su titular y para su transmisión, se requiere del endoso del título, quien llevará un registro de los títulos que emite, y por ende sólo reconocerá como titular al que aparezca en el registro, es decir, la transmisión deberá registrarse, de lo contrario, ésta sólo surtirá efectos entre las partes que intervinieron en ésta, sin producir efectos cambiarios, pues de este modo no funciona la autonomía. El emitente puede oponerse a la inscripción de la transmisión siempre que tenga una causa justa.



Cabe advertir para mayor comprensión que el endoso, es una cláusula -  
accesoria e inseparable de un título de crédito por medio de la cuál el --  
acreedor cambiario pone a otro en su lugar, con efectos limitados ó ilimitados  
dos.

Los títulos a la orden son los expedidos a favor de una determinada --  
persona, su transmisión se realiza por medio del endoso y la entrega del --  
documento, es decir, no basta el endoso para la traslación, sino que se re--  
quiere de la tradición.

Los títulos al portador se transmiten por la simple tradición, y la --  
simple tenencia del título legitima al poseedor como titular, La Ley Gene--  
ral de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 69 nos dice que: --  
"Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona de--  
terminada, contengan ó no la cláusula "al portador".

## C A P I T U L O 3

### NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

3.1. Generalidades.

3.2. Teorías que explican el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito-

3.3. Teoría que adopta la legislación mexicana respecto a la -- fundación de la obligación crediticia.

3.4. Sujetos de la relación crediticia.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

### 3.1. GENERALIDADES.

Quién suscribe un título de crédito lo hace mediante una declaración de voluntad, que por efecto de la ley produce consecuencias de orden jurídico, dando como resultado una obligación. Este tema tan discutido por los --doctrinarios pretende establecer la fuente de donde proviene la obligación, es decir, con mejor acierto, cuál es el momento en que nace ó se perfecciona la obligación y cuál es su fundamento. Algunos autores consideran importante determinar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, otros por el contrario le restan importancia. En efecto quién le da poca importancia al tema que se trata, lo considera de mero valor teórico, no así, quién le da un trato contrario, pues afirman que tiene importantes consecuencias en el campo procesal respecto a la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer al actor en juicio y que proviene de la autonomía, inherente al título cuando éste circula. Más adelante daremos nuestro punto de vista.

Muchos autores coinciden en ejemplificar el momento histórico en que la letra de cambio dejó de ser un contrato trayecticio, y por medio del endoso se convirtió en un documento autónomo con vida propia, se hizo necesario el estudio del fundamento de la obligación incorporada en ella.

De este modo surgieron una serie de teorías en la que destaca la de -- Ernest Einert, cuyos puntos fundamentales se resumen en los siguientes: El título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa, todo se liga y se refiere en él. La letra de cambio se desliga de la rela-

ción subyacente y se convierte en una promesa abstracta de pago; el vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral dirigida al público, la letra no es el producto de un negocio jurídico bilateral de un contrato.

Esta teoría que se ha resumido anteriormente, ha sido punto de partida para el nacimiento de otras nuevas teorías, las cuáles los doctos han clasificado en contractuales, intermedios y unilaterales.

### 3.2. TEORIAS QUE EXPLICAN EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO.

Una vez que se ha tratado de hacer un recorrido general sobre lo que - ha de versar este tema, y ante lo dificultoso que resultaría exponer todas y cada una de las teorías pertenecientes a las corrientes doctrinarias, contractuales, intermedios y unilaterales, procederemos a hacer una exposición genérica, comenzando para ello con las teorías contractuales. Las teorías contractuales tienen una marcada influencia civilista y han sido expuestas por diversos autores de los cuáles destacan Liebe, Thol, Savigny y Goldschmidt, esta teoría pretende explicar el fundamento de la obligación, contenida en un título de crédito en la relación jurídica primitiva entre el suscriptor y el tomador, es decir, para ellos el fundamento de la obligación que contiene el título de crédito, es el contrato originario; argumentando además, que siendo el contrato el fundamento normal de las obligaciones, también lo es de la obligación consignada en un título de crédito, ya que incluso no se puede obligar a una persona respecto a un título que salió de sus manos sin que precediera un negocio, ó sea, por extravío ó hurto.

Liebe, expone lo que se ha llamado teoría del acto formal y se refiere

a que la forma del acto es determinante, no por que las palabras escritas - en el título manifiesten demostrativamente el consentimiento de las partes, sino del hecho de pronunciar esas determinadas palabras en el documento y - por lo mismo de la existencia de la letra se derivan consecuencias jurídicas, sin que se deba buscar su causa en el consentimiento de las partes. -- Es de notar que Liebe reconoce el carácter formal y abstracto de la letra - de cambio.

Thol, por su parte pronuncia en forma extrema, que la base de la insti tución de los títulos de crédito, tiene su soporte en un contrato; de ahí - que a su teoría se le denomine teoría contractual de la promesa de una suma de dinero. Para este autor, la promesa contenida en una letra de cambio es una promesa de pagar una suma de dinero, al aceptar el girado por la letra- se obliga incondicionalmente y si éste no paga, el girador es responsable - ante el poseedor del documento del pago de la suma de dinero respectiva; si la relación jurídica subyacente en que se constituyó el valor dado a la letra y que el portador del documento desconoce tuviera alguna influencia, el poseedor ó portador de ésta, no la aceptaría. De lo anterior, se ha dicho- que Thol concluye que la letra de cambio es una promesa de pagar una suma- de dinero. Por esas razones, la letra debe quedar desvinculada de las rela- ciones que motivaron su origen, así como de la provisión y valor suministra do y por lo tanto, el endosatario debe exigir con certeza el pago de la letra, sin temor a que se le opongan excepciones que deriven de las relacio- nes aludidas, pues él desconoce esas relaciones; la letra de cambio no se- ría instrumento seguro si el obligado por virtud del derecho cambiario no - tuviera que responder por el pago de la letra sin objeción alguna y sólo -- por la promesa.

En este sentido, la obligación contenida en la letra de cambio, no des-  
cansa en una causa, sino sólo en una promesa y por lo tanto, el contrato --  
que forma la letra de cambio es un contrato formal: "La forma de la letra-  
es la escritura, la firma del contrato cambiario está en el dar y en el re-  
cibir el título".\* También Thol deja aquí plasmado con energía, el carác-  
ter abstracto de la letra de cambio.

Goldes Schmidt expone: "que el que creó el título, contrata con el pri-  
mer tomador ó beneficiario, pero en ese mismo momento se obliga con los sub-  
secuentes tenedores"\*\*\* esta posición dá como resultado a la teoría llamada-  
de la formación originaria de los derechos sucesivos de los poseedores. Es-  
ta teoría refiere, que además del contrato existe una estipulación a favor-  
de un tercero; situación que ha llevado a decir a modo de crítica que esta-  
pluralidad de vínculos, va en contraposición a la voluntad del emisor, ---  
quién por ella contrae una sólo obligación.

Savigny, tratando de salvar las fundadas objeciones a las teorías con-  
tractuales y las cuales pondremos de relieve más adelante, considera el con-  
trato "como concluido con una persona incierta,\*\*\*" es decir, a favor de --  
los subsecuentes tenedores del documento, dicho de otro modo, entre el emi-  
tente y un sujeto indeterminado.

Las críticas han sido duras y diversas a estas doctrinas con mucha ra-  
zón, pues no se puede alegar como fundamento de la obligación cambiaria un-  
contrato, que por demás desnaturalizaría al contrato tal como se concibe en  
la doctrina civilista, amén de que si en verdad se tratara de un contrato -  
podrían ser opuestas las excepciones y defensas derivadas de la relación --  
fundamental que le dió origen y no sólo eso, sino que los vicios del consen-

\* PUENTE Y F., ARTURO, Derecho Mercantil, Edit. Banca y Comercio,  
México 1987, P. 179.

\*\* GOLDESCHMIDT, citado por FELIPE DE JESUS, TENA, Ob cit., P. 361.

\*\*\* SAVIGNY, citado por FELIPE DE JESUS, TENA, Ob. cit., P.361

timiento -elemento fundamental de todo contrato- podrían ser activados a -- fin de anular a éste y como consecuencia al contrato. Estos supuestos son imposibles, pues el obligado en un título de crédito no puede escudarse ale gando que lo firmó por equivocación, por maniobras insidiosas ó contra su - voluntad. No se puede argumentar por medio de la ficción, de que la firma- del deudor implica una renuncia para ampararse en las referidas excepciones ya que, resultaría contrario a su verdadera voluntad, como algunos han mani festado. Si se ve de modo contractual, el fundamento de la obligación contenida en un título de crédito, es menester llegar a la conclusión de que - se trataría de un contrato de naturaleza excepcional y se llegaría a tener- una nueva idea del contrato, diferente a la que comunmente se tiene de éste "...decir que la referida obligación del deudor se funda en un contrato de- carácter diferente a los demás, es tanto como significar que tiene su funda mento en algo distinto del contrato y separarse totalmente de la teoría con- tractual como consecuencia de las mismas concesiones, llevadas a cabo con - el objeto de defenderlas ".\* Para concluir este punto, diremos que no se - puede sostener esta teoría y que aunque sus autores pretendieron hacerlo, - se ha derrumbado por la incompatibilidad del contrato con la autonomía pro- pia de un título de crédito, la cuál nunca es elemento de un contrato.

Ahora pasaremos a tratar de explicar, lo que se ha dicho en torno a -- las teorías intermedias. Estas teorías pretenden explicar el fundamento de la obligación cambiaria, en el contrato originario, cuando el título no ha- circulado y cuando llega a manos de un tercero de buena fe por efectos de - la circulación. Los principales expositores de esta teoría son César Vivan- co y Ernesto Jacobi.

\* VICENTE Y GELIA, AGUSTIN, Los Títulos de Crédito, Editora Nacional, México 1956, P.P. 104.

Vivante refiere que, el fundamento de la obligación contenida en el título de crédito, cuando no ha pasado a un tercero, es a la luz de su voluntad el acto contractual, ya que, si alguno quiere obtener crédito según sea su voluntad, tiene que otorgar a su acreedor un título apto para la circulación y al mismo tiempo, tener la intención de conservar intactas las excepciones y defensas que el derecho común le otorga en contra de éste, llámese mutante ó vendedor; pero aquí cabe advertir que la voluntad se adapta a diferentes direcciones regulándose según la voluntad unilateral tal como lo -- indico en el título cuando se encuentra ante subsiguientes tenedores, es -- decir, con el signo característico de su firma se obliga con terceros de -- buena fe y de los cuáles no se debe defraudar la esperanza que les despierta la circulación del título.

En resumen, el fundamento de la obligación del deudor se encuentra en el negocio que dió origen a la emisión del título, siempre que se halle -- frente a éste la persona con quién negoció y cuando el título circula, el -- fundamento ha de encontrarse en el texto del documento, por motivo de esa -- declaración unilateral de voluntad que se exterioriza a través de su firma -- puesta en el documento.

Por otro lado, Jacobi desarrolla su teoría de la apariencia jurídica, en donde según ésta, para que surja la obligación es necesario que exista -- la redacción del título y la voluntad del deudor, ya sea, de un modo con-- tractual ó excepcionalmente en forma de una declaración unilateral de vo-- luntad a la cuál la ley le concede eficacia obligatoria; rigiendo la fic-- ción a los terceros de buena fe de que entre el suscriptor y el primer toma -- dor ha existido primeramente un contrato, sin importar si el documento haya sido robado ó extraviado. "Según Jacobi, el carácter de la letra de cambio y el cheque sólo puede ser explicado de forma satisfactoria a través de la --



teoría de la confianza y la apariencia jurídica "en efecto: la naturaleza de estos títulos permite al adquirente confiarse de lleno a la apariencia de la legitimidad que presta la posesión del documento, dando por supuesto:

- 1/o. Que su poseedor -después de cerciorarse si ello fuere menester del hecho de la posesión- es el verdadero titular;
- 2/o. Que el derecho que le asiste es precisamente el reconocido en el documento, y
- 3/o. Que el emitente por el hecho de ponerlo en circulación con su firma -- provoca aquella apariencia, se obligó para con el primer tomador por medio de un acto válido, según las normas que rigen en el comercio de la contratación".\*

Garriges, -citado por Pedro Astudillo Ursua- ha dicho con relación a la apariencia jurídica que: "Por apariencia jurídica se entiende una situación que permite confiar en la existencia de un derecho, ya que, los títulos valores son títulos de legitimación que dotan al tomador frente al deudor -- de una apariencia jurídica, de tal suerte que, el deudor puede confiar en -- ella. La apariencia jurídica que el título valor engendra, actúa tanto a -- favor del deudor -le libera de la deuda si paga al que goza de la apariencia jurídica- como a favor del acreedor, a quién asegura contra la excepción de que el deudor ha pagado al anterior acreedor, después de la cesión del derecho ó que ha llegado con él a un arreglo".\*\*

Lo que realmente explica Jacobi en su tesis, son dos supuestos referentes al fundamento de la obligación, esto es; cuando el título no ha pasado a terceros y cuando ya pasó a terceros, en el primer supuesto, el fundamento de la obligación, se encuentra en el acto contractual que deriva de --

\* ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Los Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1983, P.P. 89.

\*\* Ob. Cit., P.P. 90.

las relaciones del emitente y el tomador primario; en el segundo caso, el fundamento se halla en la apariencia jurídica que proviene del documento y que explica su posesión por efecto de la mera apariencia jurídica, por la cual está facultado para ejecutar el derecho suscrito en el documento.

Se han criticado estas teorías intermedias, refiriendo que no es posible encontrar dos fundamentos a una sólo obligación, esto es un contrato frente al primer tomador y una declaración unilateral de voluntad frente a los sucesivos poseedores. El maestro Raúl Cervantes Ahumada, dice: "En general no creemos que estas teorías dualistas ó intermedias puedan sostenerse, por que resulta artificioso encontrar dos causas ó fundamentos distintos para una obligación única y por que a mayor abundamiento la teoría de la apariencia cae por su base, si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil y los vicios de la voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrán conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones".\* Esta posición tomada por el Profesor Cervantes Ahumada, le ha sido criticada por el maestro Pedro Astudillo Ursua, que manifiesta en su obra los títulos de crédito "...diferimos de la opinión del maestro Cervantes Ahumada, por cuanto a los efectos de las firmas falsas, ya que consideramos que éstas si producirán efectos, por que en los términos del artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; "El que paga no está obligado a cerciorarse de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se compruebe". ... y tan sólo está obligado a verificar la identidad del último tenedor y la continuidad de los endosos".\*\* Considero que el maestro Cervantes, refiere al primer signatario sin negar que provisionalmente una firma falsa pudie

\* CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos de Crédito, Editorial México (1984), P.P.34.

\*\* Ob. Cit., Pág. 91

causar efectos provisionales y en otros casos ningún efecto, ya que tratándose de la primer firma diremos que el artículo 8/o. de la L.G.T.O.C. en su fracción II reserva una excepción fundada en el hecho de no haber sido el de mandado quién firmó el documento y si se prueba esta situación sencillamente no habrá obligación y los subsecuentes signatarios, responderán en los térmi nos que se encuentre el documento convirtiéndose en obligados sucesivamente; ahora se analiza el lado pasivo no como creo, considera verlo el maestro Astudillo Ursua, y en este caso estamos de acuerdo en la fórmula italiana, que dice que "quién firma, paga". No niego que estas situaciones que comentan el maestro Astudillo Ursua y Cervantes Ahumada se les pueda dar interpretaciones diversas, pero no me detendré a comentar más al respecto, pues si en el fondo tiene mayor problema, no es motivo del presente trabajo y dejo que sólo quede como precedente.

Por fin, he llegado a otro punto en donde trataremos de explicar las teorías unilaterales, llamadas también de la creación; de la declaración o de la promesa unilateral pura, pero que en el fondo tratan lo mismo. Estas teorías buscan encontrar el fundamento de la obligación en un acto unilateral que implica la responsabilidad del deudor con su patrimonio, independientemente de que haya existido ó no un negocio entre el suscriptor y el primer acreedor, trayendo esta situación como consecuencia la ineficacia de defectos ó vicios del convenio sobre el título; se trata aquí de poner en relieve los efectos que la ley concede a los títulos de crédito, examinando sólo la manifestación de voluntad que se realiza al crear el título. "...según esta doctrina, la obligación documental emerge como de su causa eficiente y constitutiva, de la simple creación del título, éste es de su redacción y suscripción. La entrega de éste por parte del durdor, el negocio de transmisión como algunos dicen, no es más que una condición, de que depende la posi

bilidad de hacer efectiva la obligación, no el nacimiento de la misma, la que queda perfecta desde el momento de la creación del título. De aquí que la falta de emisión no pueda oponerse válidamente a un tercero de buena fe'.\*

La más propia de las teorías unilaterales, es la teoría de la creación según esta doctrina el dador responde de la deuda por el simple hecho de haber creado el título, independientemente de que haya alguna relación contractual entre éste y su acreedor primitivo, y una vez suscrito el documento haya sido robado ó puesto en circulación de cualquier modo irregular, -- pues los efectos que la ley asigna al título son por simple hecho material de constar su firma en el documento. "no se trata de una declaración unilateral de voluntad, por que el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él ó con la intención de no lanzarlo a la circulación y sin embargo, el creador se obligará por que la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de ley".\*\*

### 3.3. TEORÍA QUE ADOPTA LA LEGISLACION MEXICANA EN LA FUNDACION DE LA OBLIGACION CREDITICIA.

De las teorías anteriores que hemos tratado de explicar, es la teoría unilateral y concretamente la de la creación la que ha adoptado el legislador mexicano.

\* Ob. Cit., FELIPE DE J., TENA, P.P. 351.

\*\* CERVANTES AHUMADA, RAUL, Los Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1984, P.P. 34.

Como dato histórico diremos, que nuestro código de comercio rezaba anteriormente en su artículo 449 "La letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio". Como se ve nuestro anterior código, tomaba en consideración un contrato en la creación de la letra de cambio, condicionando su pago de un lugar a otro, lo que venía a perjudicar la abstracción inherente a este documento, sin embargo, -- aún con las modificaciones que se introdujeron en nuestra L.G.T.O.C. se sigue conservando el atraso de condicionar el giro de una letra de cambio, -- cuando el girador y girado corresponde a una misma persona que ésta sea girada a una plaza distinta de donde se emite, según el artículo 82 de la -- L.G.T.O.C., como se nota, esta condición sigue siendo un resabio de la --- época en que la letra se encontraba ligada al contrato de cambio trayecti- -- ción.

No insistiremos en el tema de la teoría contractual, que nada tiene -- que ver con el fundamento de la obligación, que toma como verdadero nuestra letra de cambio, ya que si queremos encontrar esta fuente obligacional contenida en el título debemos acudir a la ley, pues quién crea un título lo -- hace incorporando derechos, derivando la obligación de la ley, ésta es --- pues, la teoría unilateral y concretamente la teoría de la creación que -- adopta nuestra legislación.

L. MOSSA, citado por el maestro Felipe de J. Tena, dice respecto a la teoría que adopta nuestra legislación: "El derecho cambiario es un derecho formal perfecto, que atribuye el efecto de la obligación solamente a la --- creación del título. El título es lo que determina los efectos jurídicos, -- si existe en forma; y los efectos son los inherentes al título, si éste -- existe. El contenido de la declaración, el intento y la voluntad no son in dispensables, por que el sistema formal dicta todas las normas que discipli

nan la obligación y la voluntad del suscriptor. La ley es la que por entero crea la obligación, por cuanto el obligado no puede fijarle un diverso contenido ó darle una estructura diversa. En las declaraciones ordinarias, la voluntad de obligarse se remite a la ley, si la propia voluntad no dispone particularmente sobre las condiciones de la obligación y puede invocarla, aún como contenido expreso de la voluntad privada. En el derecho cambiario, la ley es coactiva y agota por sí sola, el contenido de la obligación. Ella es la única que disciplina la declaración y produce los efectos jurídicos. En ningún otro instituto jurídico, la ley domina en forma tan absoluta la relación. No puede haber en los títulos cambiarios cláusulas, menciones y contenido, en derogación del contenido literal, rígidamente impuesto por la ley...

"Sólo donde el contenido puede ser vario por dejarse a la voluntad del suscriptor, como sucede con la determinación de la cantidad ó porque pueda añadirse (cláusulas lícitas) al tenor del documento, la voluntad del suscriptor tiene un valor que produce en principio el valor ordinario de la voluntad negocial".

"Más el acto cambiario en sí y por sí, la voluntad privada no entra en juego, si no es para reclamar la voluntad de la ley.

En el mecanismo de la ley los motivos son en definitiva, lejanos e inexpressivos, para la existencia técnica de la declaración cambiaria. Esta consiste en la simple creación del título y obligación, por sí en cuanto es creado el título y responde a una voluntad de creación".\*

No obstante que la ley ha resuelto indiscutiblemente la controversia -

\* L. MOSSA, citado por DE JESUS TENA, FELIPE, Ob. Cit., P.363 y sig.

sobre el fundamento de la obligación, cabe decir que existe una cuestión -- respecto a esta doctrina y que es el porqué el deudor puede oponer las -- excepciones derivadas de algún convenio contraído entre éste y el primer -- tomador; esta situación parece restarle validez a la teoría que nos adheri- mos, pero diremos que no siempre funciona ésta, si se toma en consideración que el título puede ser creado sin ánimo de obligarse ó sin que medie algún contrato previo, haciéndolo por cuestiones ajenas a una verdadera voluntad de obligarse, como sería por cuestiones didácticas, broma ó simulación, sin embargo, el documento una vez creado, engendra una obligación que presupone la ley no podrá alegar el deudor que no hizo crear el título para tales -- efectos, pues la verdad queda manifiesta en el documento por efectos dados por la ley. No importa si el título salió de sus manos para entrar a la -- circulación en contra su voluntad ó por simple extravío, una vez en manos - de un tercero de buena fe no podrá alegar las cuestiones ya aludidas y si - son oponibles las excepciones del deudor contra el primer tomador cuando -- media un contrato ó convenio entre éstos, responde más bien a otras causas- que nada tiene que ver con el fundamento de la obligación documental. Tan- es así, que nuestra legislación a cortado de plano esta discusión de la fun- dación obligatoria y de modo categórico en su artículo 72 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reza: "La obligación de un título al porta- dor, obliga a quién lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aun que el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscrip- tor ó después de que sobrevenga su muerte ó incapacidad". Esto es en cuanto los títulos al portador. En lo que se refiere a los nominativos y a la or- den el deudor, no puede alegar la falta de emisión voluntaria.

"En efecto, el artículo 8 menciona de modo taxativo, las excepciones y defensas oponibles por el deudor contra las acciones derivadas de los --

mismos, y esa enumeración no comprende la excepción consistente en la falta de emisión. Podemos afirmar por lo tanto, que a los títulos nominativos y a la orden es aplicable lo que dispone en cuanto a los títulos al portador el artículo 71".\*

Hemos finalizado la exposición de estas embrollosas teorías, también se ha concluido claramente que el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito en lo que a nosotros concierne y en nuestro ámbito jurídico se determina por la simple creación del documento, por efecto de la ley, no redundaremos más sobre este tema y sólo diremos que la fuente de la obligación contenida en un título de crédito, es la ley.

#### 3.4. SUJETOS DE LA RELACION CREDITICIA.

A lo largo de este trabajo, hemos utilizado los términos obligación, - deudor y acreedor, estos dos últimos conceptos íntimamente ligados al primer o como elementos. Es obvio que tratándose de una obligación, exista una - relación jurídica en la que intervengan dos ó más personas y como ya lo hemos mencionado, al tratar de explicar la obligación, estos sujetos ó personas, serán un activo y un pasivo, el primero tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación y el segundo el deber de cumplirla.

Tratándose de títulos de crédito cuyo contenido entraña una obligación, se colige como en toda obligación, la existencia de los dos elementos ó sujetos de la relación obligacional que son el activo y el pasivo.

El sujeto pasivo también llamado deudor, se determina en el texto del-

\* DE J. TENA, FELIPE, Ob. Cit., P.P. 365



documento, es quién suscribe el título, siendo invariable a diferencia del acreedor.

Veamos en nuestra legislación vigente, quién es el obligado al pago de un título de crédito, esto es el sujeto pasivo.

En la letra de cambio cuando se gira y no es aceptada por el girado, - está obligado a su pago el girador y cuando ésta es aceptada lógicamente -- que la obligación del pago recae en el aceptante; en el caso del cheque, -- está obligado a su pago quién lo libra. En general diremos que el obligado al pago de un título de crédito, es quién originalmente suscribió el documento como deudor, seguido por los demás signatarios.

Ahora bien, el artículo 154 de la L.G.T.O.C. dice: "El aceptante, el - girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente por las - prestaciones..." Por otra parte, el artículo 159 de la misma ley agrega -- "Todos los que aparezcan en la letra de cambio suscribiendo el mismo acto, - responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de - la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se re- - fiere, no confiere al que lo hace respecto a los demás que firmaron en el - mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario - contra los coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que pue - dan corresponder a aquel contra el aceptante y los obligados en vía de re- - greso precedentes y los que le incumban en los términos del artículo 168 y - 169 contra el endosante inmediato anterior ó contra el girador".

Como se ve, es de cuestionarse respecto a lo que preceptúan los artícu - los 34, 90 y 154 de la L.G.T.O.C. este último artículo ya citado en la par - te relativa al tema que se trata. Por lo que, toca al artículo 34 y 90, -- diremos que el primero reza: "El endoso en propiedad transfiere la propie - dad del título y todos los derechos a él inherentes: El endoso en propie - dad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la --

ley establezca la solidaridad".

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse mediante la cláusula "sin mi responsabilidad u otra equivalente". En lo que se refiere al último precepto enunciado este dice: "El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34".

Para comprender el tema que tratamos, hemos de mencionar que el artículo 1984, del Código Civil para el D.F., dice que "Hay mancomunidad cuando hay pluralidad de acreedores ó deudores, tratándose de una misma obligación" sigue diciendo que la simple mancomunidad no implica que se deba cumplir -- íntegramente la obligación por uno de los deudores ó ser exigida en su totalidad por uno sólo de los acreedores. Agregándose lo que refiere el artículo 1987 del mismo código, respecto a la solidaridad que dice: "Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa cuando dos ó más acreedores tienen -- derecho para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; hay solidaridad pasiva cuando dos ó más deudores reporten la obligación de prestar cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida". Para complementar el artículo 1999 del Código Civil para el D.F., en su parte relativa al tema dice: "El deudor que paga por entero la deuda tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

De los preceptos citados del código civil, se desprende que existe solidaridad pasiva cuando hay pluralidad de deudores de una misma obligación, si cada uno está obligado al cumplimiento total y en cuyas resoluciones internas de éstos se repartirá en partes iguales la obligación, esto es, si -

son cuatro y uno paga la totalidad de la obligación, podrá exigir éste, un cuarto de cada uno de los otros deudores.

En lo que se refiere a la solidaridad cambiaria, ésta sólo se da como se colige del artículo 159 de la L.G.T.O.C.- cuando dos ó más personas suscriben en el mismo acto una sólo obligación cambiaria. Por lo que, todos -- los demás signantes tienen una obligación independiente derivada de la autonomía de la obligación en los títulos de crédito, "cada obligación es independiente de cada obligación" y de este modo se explica el por que al existir nulidad en una de las obligaciones incorporada en el título, no afecta la validez de las demás obligaciones, también por que el deudor que paga el -- título de crédito, puede exigir no una parte del adeudo correspondiente a un deudor solidario, sino la totalidad de éste.

Tan independientemente es la obligación que adquiere cada uno de los suscriptores, que cuando el texto de un título de crédito es alterado, los obligados anteriores a la alteración, se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado. (Artículo 13 L.G.T.O.C.)

Hemos de concluir que en materia cambiaria, cada uno de los signatarios de un título de crédito adquiere una obligación diversa, respecto al transmisor del título.

En lo que toca al otro sujeto de la relación crediticia y que corresponde al acreedor, diremos que la doctrina ha sostenido diversos criterios y debates, respecto a quién es el acreedor de un título de crédito.

La teoría más sobresaliente respecto al sujeto activo en la relación documental, es la de la pendencia expuesta por Bonelli, según esta posición el derecho no surge, sino en el momento en que el título deja de circular y se hace exigible el cumplimiento de la obligación que encierra, antes de esto, el derecho de crédito existe en germen y potencia, es decir, se en---

cuenta pendiente de aquí el nombre de la teoría "pendencia", de éste modo el título y el derecho en él incorporado, sólo revolotea, -valga la expresión- ó como dice el maestro Mantilla\* "flota" sobre el patrimonio de los tenedores que sucesivamente vayan teniendo un título en sus manos sin que se lleguen a considerar acreedores, sino hasta el momento en que el documento es presentado para su cobro en razón de que se hace exigible la prestación en él consignada.

Esta doctrina se ha juzgado de irreal y creemos que con certeza, ya que el título de crédito, desde el momento en que es creado incorpora un derecho que faculta al poseedor a exigirlo, cuando las circunstancias ó el momento es propicio, pero también aún en el caso en el que el derecho no sea exigible tiene facultad el tenedor legítimo de preservar ese derecho, tal es el caso en que el título se extravía, es robado ó sustraído, el tenedor legítimo puede solicitar su cancelación ó reivindicarlo, ó en su caso exigir el pago ó restitución del mismo (Artículo 42 L.G.T.O.C.). Pero también para demostrar que el tenedor legítimo se considera acreedor desde el momento en que tiene en sus manos el título de crédito, basta decir que cuando el aceptante ó el girador entran en quiebra, el título de crédito vence anticipadamente y hace exigible el derecho en él incorporado. (Artículo 150 L.G.T.O.C.).

Para no abundar en teorías inaplicables a nuestra realidad jurídica vigente, diremos que la solución se desprende de nuestra L.G.T.O.C. en sus artículos relativos.

Hemos visto en efecto, que el artículo 34 de la L.G.T.O.C. evidencia el derecho que tiene el poseedor legítimo al que se le ha endosado en la --

\* Los Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, México 1983, P.46.

propiedad un título de crédito, precisamente en su primera parte dice: "el-- endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos-- en él inherentes", como se puede observar quién se encuentra en estas condi-- ciones con el título, es titular del derecho que representa el documento y - por lo tanto, acreedor con facultades de preservarlos y exigir el cumplimien-- to de la obligación que entraña el título, en el momento oportuno para ello.

Es sabido que, para ejercitar el derecho que confiere un título de cré-- dito, es menester poseer materialmente el documento y legitimarse, en este - sentido de nuestra ley podemos inferir que tratándose de títulos al portador bastará con la simple tenencia del documento, pues el artículo 70 de la --- L.G.T.O.C. refiere, que esta clase de títulos se transmiten por la simple -- tradición y el 71 dice que: "el que suscribe un título de crédito al porta-- dor está obligado a cubrirlo a cualquiera que se lo presente...", la figura-- se completa con lo que menciona el artículo 69 de la misma ley, que dice: -- "son títulos al portador los que no estén expedidos a favor de persona deter-- minada...", por lo tanto, tratándose de títulos al portador basta con la sim-- ple tenencia para acreditarse como titular del derecho consignado en el títu-- lo.

Por lo que toca a los títulos a la orden, es necesario que el título -- esté a nombre de quién pretende ejercer el derecho, cuando el título no ha - circulado, en caso contrario deberá legitimarse por una serie ininterrumpida de endosos, sin importar si alguno de éstos no es auténtico, pues quién paga no tiene la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, tan sólo la de verificar la identidad del último tenedor que se lo presente. Lo anterior se desprende de los artículos 38 y 39 de la L.G.T.O.C. que creemos es innecesario transcribir.

Ahora bien, tratándose de títulos nominativos y en razón a lo que se -- refieren los artículos 23 y 24 de la multicitada ley, será necesaria, tanto -- la cadena no interrumpida de endosos, como que aparezca como beneficiario -- en el título, lo haga también en el registro del emisor, de lo contrario in -- currirá en mala fe (tan discutida por los doctos) y se verá obligado a lo -- que dispone el artículo 43 (L.G.T.O.C.) ó sea a la devolución de las sumas -- que hubiera recibido por su cobro ó negociación.

Sin entrar más en detalles, en lo que se refiere a la buena ó mala fe -- respecto a la tenencia de un título de crédito, diremos que una u otra se -- dan en el momento del acto en que se transmite el título, es decir, si un -- título se obtiene de algún detentador que carece de derecho para transmitir -- lo, pero el adquirente ignora esta situación, está obrando de buena fe, no -- importa si con posterioridad llega a su conocimiento, que él que le transmi -- tió el título carecía de derecho para ello, por eso la buena ó mala fe debe -- fijarse en el momento de la adquisición del documento.

Para no abundar sobre el tema, hemos de concluir que el acreedor de un -- título de crédito; es decir, quien puede ejercitar el derecho consignado en -- el documento, es el poseedor de éste, siempre que se trate de títulos al -- portador, ó bien quién aparece como beneficiario a través de una cadena no -- interrumpida de endosos y en su caso aparezca también en el registro del emi -- sor, tratándose de títulos nominativos ó a la orden. Ha de observarse por -- tanto, que la legitimación se da tanto en el acreedor, como en el deudor, su -- jetos de la relación crediticia.

## C A P I T U L O 4

### CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

- 4.1. Generalidades.
- 4.2. Contenido de la prestación consignada en los títulos de crédito.
- 4.3. Nociones del pago.
- 4.4. El pago exacto de la obligación suscrita en un título de crédito.
- 4.5. El cheque como título de pago.
- 4.6. Presupuesto legal del pago con cheque de un título de crédito.
- 4.7. La moneda y sus funciones.
- 4.8. La moneda de curso legal Único patrón de pagos.
- 4.9. El poder liberatorio de los billetes de banco.
- 4.10 Inoperancia del cheque como medio de pago de la obligación consignada en un título de crédito.

## CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

### 4.1. GENERALIDADES.

Hemos tratado de exponer en páginas anteriores todo lo referente a la obligación, aunque de un modo somero, sin embargo, esto nos permite poder afirmar que dentro del derecho de las obligaciones encontramos también, a los títulos de crédito, documentos que incorporan materialmente al papel una obligación de carácter personal que no escapa a la doctrina general de las obligaciones; cierto es, pues se ha visto dentro del vasto campo de esta doctrina que la obligación tiene un nacimiento y una extinción, implicando además un reconocimiento y una exigencia moral que rige el cumplimiento de un deber. Sin entrar en mayores detalles se puede afirmar que como todas las demás obligaciones, la contenida en un título de crédito nace y también se extingue. Por lo que respecta al nacimiento de la obligación que entraña un título de crédito se ha visto con anterioridad, nos resta solamente tratar de explicar en que consiste el cumplimiento de esa obligación no obstante que éste signifique un modo extintivo de la misma. Hay un momento en que el cumplimiento de la obligación se hace exigible y por tal motivo existe la necesidad de satisfacer esa exigencia, según sea el título, será la obligación que se exija y cumpla; el acreedor en el momento adecuado compelerá al otro sujeto de la relación (deudor) a que cumpla con la obligación que suscribió y éste último deberá satisfacerla a través del pago.

Aquí trataremos de exponer únicamente el cumplimiento de la obligación documental y no las formas en que pueda extinguirse sin que obste su alusión accidental.



#### 4.2. CONTENIDO DE LA PRESTACION CONSIGNADA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Del elemento incorporación como parte esencial de los títulos de crédito se desprende la prestación a que está obligado el deudor, es en esta característica donde se plasma la obligación y el derecho contenido en el título. Si como se ha venido diciendo la obligación que entraña el título de crédito corresponde a la teoría general de las obligaciones, entonces ésta la podrá encerrar cualquier contenido que pueda tener una obligación civil, de este modo para el sujeto pasivo de la obligación documental, podrá existir la necesidad jurídica de dar, hacer ó no hacer, habiendo un objeto de la obligación misma ó de la deuda que viene a ser el contenido de la prestación del obligado, en este sentido y sin entrar en discusión respecto a si un título de crédito podrá contener la obligación de hacer ó no hacer, diremos ante todo que estos documentos encierran un valor de contenido económico el cuál se refleja en los patrimonios de los que intervienen en esta relación. Por lo anterior se puede decir que el contenido de la prestación consignada en un título de crédito es de carácter económico patrimonial, sin entablar alguna discusión sobre lo que se ha dicho respecto a las obligaciones no patrimoniales, pues a mi juicio si existieran no tendrían lugar en los títulos de crédito y de existir siempre tenderían a ser valorizables pecuniariamente en beneficio de un patrimonio y en detrimento de otro. No hemos de ser repetitivos respecto en lo que ha quedado resuelto y en lo que se refiere a la cosa que ha de satisfacer la obligación documental se verá más adelante.

#### 4.3. NOCIONES DEL PAGO.

Al iniciar este trabajo, donde se trató de exponer lo relativo a las obligaciones, vemos que éstas se extinguían a través de varios modos dentro de los cuáles considerabamos al pago; que resulta ser el cumplimiento efectivo de la obligación.

Como antecedente se ha de mencionar que en el derecho romano llega a -- considerarse el pago como un modo de extinción de las obligaciones ipso iure esto sucede una vez que desaparece el actus contrarius que era un acto formal necesario para tener por cumplida una obligación ó deuda, pues el simple cumplimiento no era suficiente. "El pago (solutio) consiste en el cumplimiento de la obligación como dice Kaser (la materialización de su razón de ser". Si se trata de una obligación de dar, se pagará dando, si se trata de hacer, haciendo; si de non facere, se paga absteniéndose, etc".\*

Es de considerarse necesario exponer en forma breve lo que se ha dicho genéricamente en la doctrina respecto al pago, así como su aspecto legal. -- El pago tiene un carácter netamente civil, pero se adapta perfectamente a -- los títulos de crédito. El maestro Rojina Villegas, define al pago como "el acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer, ó de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir -- una deuda preexistente".\*\*

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, observa al pago, no como modo extintivo de las obligaciones, sino como efecto del cumplimiento de éstas aunque de hecho las extinga. El artículo 2062 del ordenamiento-

\* BIALOSTOSKI, SARA, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México 1985, Pág. 143.

\*\* Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Edit. Porrúa, México 1982, P.P. 329

citado establece: "Pago ó cumplimiento es la entrega de la cosa ó cantidad - debida ó la prestación del servicio que se hubiere prometido".

La doctrina coincide en que el pago es un acto y como tal tiene ciertos elementos que vamos a omitir mencionar en este trabajo, pero no los principios que le deben caracterizar como exacto. Los principios que rigen la exactitud del pago son varios y a continuación enumeramos los que consideramos más importantes.

- 1.- Exactitud en el tiempo: Este principio significa que la obligación ha de cumplirse en el plazo convenido y en su defecto como se previene en la ley de la materia, sea civil ó mercantil.
- 2.- Exactitud en el lugar: Quiere decir que la obligación debe cumplirse en el sitio que acordaron las partes, en el caso contrario, es decir a falta de designación de lugar ha de cumplirse en el que determine la ley, - según la naturaleza de la obligación.
- 3.- Exactitud en la substancia: En lo que se refiere a este principio, el Código Civil establece que el deudor, debe pagar exactamente la cosa prometida ó realizando el hecho objeto de la obligación, respecto a la exactitud en el objeto que ha de tener por cumplida una obligación hemos visto que el artículo 2012 del Código Civil dice: "El acreedor de cosa cierta, no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor". esto queda complementado con los artículos 2013 y 2016 del ordenamiento citado, los cuáles dicen respectivamente: "La obligación de dar cosa -- cierta comprende también la entrega de sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación ó de las circunstancias del caso, en el caso del artículo que precede (que habla sobre cosas indeterminadas) si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una mediana calidad." Existe una excepción en cuanto a la exacti-

tud. del pago, cuando la deuda es contraída en dinero y se trata de una determinada especie de moneda, pues cuando se hace exigible el cumplimiento de la obligación aludida se satisface entregando una cantidad -- exactamente equivalente a la especie de moneda en la que se contrajo el adeudo y que por motivos diversos no tiene carácter circulante. Daremos un ejemplo: Si Mariquita le presta a Viribón una cantidad de cien pesos-- en monedas de plata Ley 0.900 cuya denominación es de cinco pesos y ésta última suscribe un documento en el que se plasma su obligación en los -- términos que la contrajo, ante la imposibilidad de entregar las monedas-- recibidas en préstamo, por razón de que han dejado de circular deberá -- satisfacer su adeudo pagando con el equivalente en moneda corriente, no-- los cien pesos en monedas de cinco pesos de níquel ó cupro níquel que -- hoy conocemos, sino el equivalente al valor intrínseco y real que tenga-- la moneda de plata descrita en el mercado correspondiente; no se pueden-- dar cien gramos de oro por cien de cobre, pues resultaría un absurdo, -- ya que el valor de uno y otro metal de mayor a menor resulta enorme la -- diferencia, por ello, al entrar al análisis del ejemplo que damos se ve-- rá que la deuda primitiva de cien pesos que contrajo Viribón, es muy in-- ferior a lo que tendrá que pagar. En este sentido el artículo séptimo -- de la ley monetaria en vigor refiere, que la obligación de pagar cual-- quier suma en moneda mexicana se solventa entregando por su valor nomi-- nal hasta el límite de su poder liberatorio billetes del banco de México -- ó monedas metálicas de curso legal.

#### 4.4. EL PAGO EXACTO DE LA OBLIGACION SUSCRITA EN UN TITULO DE CREDITO.

En el tema anterior expusimos genéricamente los principios que deben regir fundamentalmente la exactitud del pago. Por lo que respecta a los títulos de crédito en cuanto al cumplimiento por el deudor de la prestación a que viene obligado, las normas comunes del derecho civil y mercantil referentes a todo débito vienen a complementar las que corresponden de modo propio a los documentos que estudiamos, los cuáles se desprenden fundamentalmente de esas características denominadas literalidad e incorporación.

El cumplimiento de la obligación ha de consistir como se ha visto en el pago; la exactitud del pago de un título de crédito entraña una serie de características que viene a ponerlo de manifiesto, en el tiempo, lugar, persona, modo y substancia.

Por lo que toca al tiempo, la obligación consignada en un título de crédito ha de cumplirse en el plazo suscrito en el documento; tratándose de letra de cambio ha de ser presentada el día de su vencimiento, lo mismo sucede con el pagaré según se desprende del artículo 127 y 174 de la L.G.T.O.C.; respecto al cheque, éste es siempre pagadero a la vista (Artículo 178 L.G.T.O.C.); las obligaciones han de pagarse en el plazo contenido en las mismas (artículo 210, fracción 6/a.); por lo que se refiere a los certificados de participación, la obligación del pago de productos ó rendimientos ha de realizarse en el término señalado, según conste en la escritura pública expresada por la sociedad emisora (artículo 228 M fracción 9/a., 228 N fracción 7/a). Es de obvio conocimiento que todo título de crédito tiene un vencimiento, es decir, un momento en que se hace exigible la obligación que expresa y por ello una necesidad de cumplir, no vamos a redundar en formas de vencimiento exponiéndolas con relación a la ley y a los títulos de crédito por razón de

brevedad y de enterado conocimiento, lo que sí mencionamos en este trabajo - es de que para realizar el pago se necesita la presentación del título en el término fijado por la ley ó por los sujetos de la relación, este principio - podríamos llamarlo así es aplicable a todos los títulos de crédito. El pago ha de realizarse contra la entrega del título ó bien haciendo la anotación - correspondiente si se trata de pago parcial (artículo 17 L.G.T.O.C.).

En lo correspondiente a quién puede pagar, generalmente se aplica también la doctrina civil, es decir, puede satisfacer la prestación cualquier persona; la intervención en el pago no es otra cosa en un acto cambiario, -- sino un pago efectuado por una persona distinta al obligado a realizarlo, -- sin embargo, cabe advertir que la ley general de títulos y operaciones de -- crédito al hablar de pago por intervención en su artículo 133 al 138 sólo lo hace con referencia a la letra de cambio, ésto en virtud se ha dicho de evitar descréditos y gastos a los obligados de regreso por falta de pago del -- principal obligado. No obstante lo anterior, creemos que el pago pueda realizarse a través de un tercero distinto del obligado (en cualquier título de crédito), ésto con fundamento en el artículo 2/o. de la L.G.T.O.C. fracción IV y los artículos 2065 y 2066 relativos al pago del Código Civil del D.F. - siempre y cuando la naturaleza del título lo permita. En este sentido, quién pague por cuenta de otro podrá repetir lo que hubiera pagado y si lo hiciera en contra de la voluntad del deudor sólo podrá reclamar de éste lo que le -- hubiera sido útil, el pago efectuado (artículo 2070 y 2071 del Código civil y 133 de la L.G.T.O.C.).

Pasemos a exponer a quién debe hacerse el pago. En la doctrina civil - en lo referente a quién debe hacerse el pago se observa que deberá de hacerse a la persona a cuyo favor se encuentre constituída la obligación ó su representante legítimo como se desprende del artículo 2073 del Código --

Civil (D.F.), sin embargo, la situación anterior queda suplantada absolutamente en el derecho cambiario, ya que el pago ha de realizarse a quién resulte acreedor del documento, es decir a quién pueda ejercitar el derecho consignado en el título y que resulta ser el poseedor de éste; tratándose de títulos nominativos ó a la orden ha de considerarse acreedor quién se legitime a través de una cadena ininterrumpida de endosos y en su caso aparezca en el registro del emisor. Por tanto, quién aparezca como beneficiario de ese modo ha de realizarsele el pago; tratándose de títulos al portador, ya se ha visto que resulta acreedor el poseedor del documento y por ello ha de satisfacersele el pago. No obstante lo anterior, el pago podrá realizarse al representante legítimo del acreedor.

Respecto al lugar de pago se ha de decir que la obligación debe cumplirse en el lugar designado en el documento, ó en el que se haya constituido la obligación; ó también en el domicilio del deudor, empero no necesariamente el documento ha de señalar el lugar de pago, pues éste puede resultar tacitamente ó de la ley, según la naturaleza del título, por ejemplo, el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su párrafo II - fracciones I y II dice: "si la letra no contiene dirección ha de ser representada para su pago:

- I.- "En el domicilio ó la residencia del girado"
- II.- "En el domicilio ó la residencia de los recomendatarios, si los hubiere".

Por lo que se refiere a los títulos representativos, según su naturaleza el pago ha de ser: si se trata de conocimiento de embarque, el lugar de la entrega de las mercancías será el puerto de descarga; si de un resguardo, en los almacenes generales de depósito, será el lugar donde se encuentre el establecimiento emisor. Es notoria la solución del problema que estudiamos, -

pues el lugar de pago se dará ya por el texto del documento ó de su naturaleza como hemos dicho.

La exactitud en el modo, significa que la obligación en el título ha de pagarse según se haya pactado, es decir, si ha de cumplirse en un sólo acto debe realizarse de esa forma. En materia civil se prohíbe el pago parcial y sólo se admite en virtud de previo acuerdo de las partes, así se desprende del artículo 2078 del Código Civil del D.F. que dice: "el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley". No obstante lo anterior, en materia cambiaria es admisible el pago parcial, incluso el tenedor está obligado a recibirlo, así se infiere de lo que preceptúa el artículo 130 de la L.G.T.O.C. que enuncia: "el tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente". Este principio contenido en el artículo anterior es aplicable a todos los títulos de crédito con excepción de los certificados de depósito, el conocimiento de embarque y el cheque.

Tanto en materia cambiaria, como en el derecho civil, el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos anticipados al vencimiento, y en el caso de que el deudor entregara pagos anticipados al acreedor, quedará responsable de la validez del pago (artículo 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Creo que es necesario manifestar que el pago anticipado funciona por acuerdo de las partes, pero también según la naturaleza del título, pues hay que recordar que algunos títulos como las acciones encuentran sujeto su valor a los altibajos que sufran las finanzas del emisor, según la oferta y la demanda, y en ese sentido el pago anticipado resultaría un absurdo ante la imposibilidad de conocer con exactitud el débito.



Ha quedado claro que un título de crédito entraña una obligación y que para cumplimentarla con exactitud es necesario acudir a los principios enunciados sin que obste, la posibilidad de que puedan darse otros que vengan a complementar esa característica de exactitud en el pago

#### 4.5. EL CHEQUE COMO TITULO DE PAGO.

Hemos estado hablando en las últimas páginas del pago, en donde se han puesto de relieve ciertas características que lo hacen exacto. Ahora nos toca exponer con nuestras limitaciones lo referente al cheque como título de pago, según la doctrina.

El hombre tiende regularmente a ser imaginativo a fin de crear modelos que solucionen sus problemas prácticos para después, una vez llevados al lugar en donde se desenvuelve la necesidad cotidiana, reglamentarlos. El cheque precisamente es el producto de la imaginación desplegada por los comerciantes respecto a la asentuada y continua necesidad del tráfico comercial. Históricamente se ha dicho que el cheque moderno surge en los bancos de depósito de la cuenca del mediterraneo. En Venecia se usó con el nombre de "contadi di banco", ya en el siglo XVI los bancos Holandeses utilizaban verdaderos cheques los que llamaban "letras de cajero", es de este lugar del que pasa a Inglaterra en donde la práctica se difundió y generalizó mas que en ningún otro pueblo, en razón del auge alcanzado por el depósito bancario, pues es el cheque producto neto de éste, y por ello acertadamente se ha llamado a Inglaterra "...la tierra de la elección del cheque"\* No obstante su tardanza legislativa en reglamentarlo en la famosa promulgación del Bill of

\* Ob. Cit., FELIPE DE J., TENA, P.P. 547.

exchange de 1882, diecisiete años después de que Francia había expedido su primera ley sobre la materia, sin embargo, es precisamente en Inglaterra, -- donde el título que nos ocupa alcanza su pleno desarrollo a fines del siglo XVIII. En México, es reglamentado por primera vez en el Código de Comercio de 1884 de donde pasa, de forma similar al Código de Comercio de 1889, su--- plantado en ese aspecto por la L.G.T.O.C.

Nuestra ley actual no define al cheque, sino sólo prevee los requisitos de éste y sus caracteres jurídicos, de los cuáles podemos sacar el siguiente concepto; El cheque es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pagar a la vista una suma de dinero a cargo de una institución de crédito y por quién tiene en ella una provisión de fondos para el efecto, según puede desprenderse de los artículos 5, 23, 25, 179, 176 Fracción III, 178 y 175 de la L.G.T.O.C.

Ahora bien, para nosotros en relación al tema que tratamos, es importante este título por su función económica como título de pago, clasificado así por la doctrina.

Como todo título de crédito; el cheque requiere de ciertos requisitos -- formales dentro de los cuáles encontramos según el artículo 177 de la L.G.T. O.C. los siguientes:

- a) La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
- b) El lugar y la fecha en que se expide.
- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d) El nombre del librado.
- e) El lugar de pago.
- f) La firma del librador.

Es notorio que algunos requisitos del cheque equivalen a los de la letra de cambio.

Por lo que se refiere al librado cabe decir, que éste ha de ser siempre una institución de crédito como lo ordena el artículo 175 de la Ley de la Materia. En lo que toca al lugar de expedición y pago, la ley prevee que se consideren como tales los indicados en el nombre del librador y librado respectivamente, y en su defecto si no hubieran sido indicados se reportará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado (art. 177 - L.G.T.O.C.).

Por otro lado, el cheque es siempre pagadero a la vista, no importa si éste fué antedatado ó postdatado, según los plazos de presentación de quince días, un mes ó nonventa días (art. 181 L.G.T.O.C.).

Es importante hacer alusión que además de los requisitos formales, el cheque requiere para su emisión determinados presupuestos que resultan de lo que previene el artículo 175 de la L.G.T.O.C. y que son:

- a) La expedición del cheque sólo puede ser a cargo de una institución de crédito (banco).
- b) Debe ser expedido por quien tenga fondos disponibles en esa institución de crédito previa la autorización de ésta, para que se libren cheques a su cargo.

Se ha dicho que la calidad del cheque como instrumento de pago da razón al requisito previsto en el segundo punto del artículo 175, el cuál viene a ser un presupuesto para su emisión ya que sólo puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles en una institución de crédito y previa autorización de ésta "... el maestro Tena, nos da un panorama de la función del cheque -- cuando dice "...los comerciantes ó simples particulares acomodados no conservan habitualmente en su propia caja, sino los fondos que son menester para llenar sus necesidades comunes y cotidianas. El sobrante lo llevan a su banquero para que sea éste el que pague y cobre por aquellos haciendo el servi-

cio de su caja. Pues bien, cuando esos depositantes tienen que hacer a un -- acreedor algún pago de cierta importancia, no toman de su caja el dinero --- que necesitan y que allí no conservan de ordinario, sino que entregan una -- orden escrita, dirigida a su banquero, para que por aquellos cubra la canti- dad adecuada. Esta orden escrita es justamente, en sus linamientos modulares un cheque. El que lo expida se llama librador, librado el banquero, contra-- el cuál se expide, y tenedor ó beneficiario la persona que lo recibe.

De lo dicho se infiere que el libramiento de un cheque no tiene más fi- nalidad que el pago; finalidad que en sí misma es sin embargo del todo ajena a la idea de circulación".\* Sin embargo creemos respetuosamente de modo -- contrario a lo que dice el maestro Tena, respecto a que el cheque se aparta- del todo a la idea de circulación, ya que genéricamente hablando el cheque - como título de crédito está desinado a circular, y si circula, no es por -- circunstancia accidental, como dice más adelante el referido maestro, pues - cabe recalcar que el cheque puede ser negociado antes de su cobro, y dentro- de su plazo de presentación, lo que pone de manifiesto claramente su aptitud a la circulación.

La provisión es un presupuesto de regularidad, pero que de existir entra ña una disposición de dinero al momento que es presentado el documento para- su cobro y aún antes de su emisión, pues el cheque no es emitido a plazo, si- no que vence a la vista, como se ha dicho. Por esta razón los fondos que -- tenga el librador en la institución de crédito para este efecto, estarán -- siempre disponibles. Se dice que estos términos breves de presentación, ex- plican también que el cheque es un título de pago: sin embargo cabe advertir que el cheque, al utilizarse como instrumento de pago no produce los mismos- efectos del pago realizado en moneda de curso legal, ya que al pagar una deu

\* TENA, FELIPE DE JESUS, Ob. Cit., P.P. 548-549.

da en dinero con cheque, no se libera el deudor frente a su acreedor ni extingue su débito, hasta en tanto no sea pagado el título por librado. Esta situación se encuentra prevista en el artículo 7/o. de la L.G.T.O.C. que dispone que los títulos de crédito, dados en pago se presumen recibidos "SALVO BUEN COBRO" de esta forma quien paga una deuda con un título de crédito (en este caso el cheque) la liquida siempre y cuando se realiza un buen cobro -- del título, porque en su defecto, la deuda se pretendió cubrir, se retrotrae con sus condiciones originales, es decir, una deuda originaria, se sustituye por una naturaleza cambiaria que al no ser cubierta produce el renacimiento de la original. Sin embargo, cabe señalar que esta solución resulta en -- cierto sentido inadecuada, pues quién recibe un cheque (v. gr.) como pago -- de una deuda, adquiere el carácter de propietario del título y además el de recho de ejercitar las acciones que resulten si éste es representado y no pa gado por culpa del deudor, pues hay que recordar que el título es abstracto- y por ello el acreedor podrá intentar el cobro por la vía ejecutiva en lugar de optar por la acción que derive del negocio ó contrato que resultaría orde- naria. No obstante lo anterior, la opción del acreedor por cualquiera de -- las formas enunciadas para el cobro del débito, podrían resultar menos ó más ventajosas, según la naturaleza del negocio ó contrato que motivó el adeudo, en este sentido resulta acertada la condición "salvo buen cobro" referente - al pago efectuado con títulos de crédito aplicable al cheque como título de- pago, ya que deja al acreedor en la aptitud de optar para el cobro del adeudo por la vía ejecutiva en virtud del documento dado en pago, ó por la vía - ordinaria que resulta del negocio originario, todo en razón de la falta de - pago del título de crédito transmitido para el efecto. (Más adelante hare- mos las objeciones a éste punto de vista).

Dicho de otra manera el librador y el tomador deben tener la convicción-

de que el cheque emitido está cubierto ya que cuando se paga con cheque, en virtud de que vence a la vista, ha de considerarse un beneficio patrimonial-inmediato pues no se documenta en éste una deuda en plazo, aunque en última instancia no cede por falta de provisión, como se ve en la práctica.

Por otro lado, se debe indicar que el cheque se encuentra sujeto a término para su presentación, dentro del cuál debe presentarse para su cobro -- so pena de perder las acciones que deriven de la falta de pago. Empero no vamos a tratar a fondo este tema, nos limitaremos a decir que el cheque debe presentarse para su cobro dentro de los quince días naturales que sigan a -- su fecha, si fuere pagadero, en el mismo lugar de expedición; dentro de un mes si fuere expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional y dentro de tres meses si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional ó viceversa, siempre y cuando no se fijen otros plazos - en las leyes del lugar en que deba hacerse su presentación.

Como se ve, aunque el cheque se destinó para servir de instrumento de pago, no se liquida ni cumple una deuda por la simple expedición, ya para -- que surta todos sus efectos el pago, se requiere que el cheque sea bien cobrado; además cabe advertir que el cheque como título de crédito se encuentra sujeto a las contingencias propias de estos documentos, sin que obste -- que sus presupuestos como la previsión entre otros, pongan de manifiesto la intención de su carácter como título de pago; pues no por ello el cheque deja de ser un título de crédito. Se ha tratado de exponer lo que consideramos más importante del cheque como título de pago, omitiendo expresar lo referente a las acciones que nacen por la falta de pago; así como las sanciones respecto a su emisión irregular, también las formas especiales de cheque dentro de otras cosas, considerando que no es el tema central de esta tesis-tratarlo, por lo que, de esta manera concluimos el presente tema.

#### 4.6. PRESUPUESTO LEGAL DEL PAGO CON CHEQUE DE UN TITULO DE CREDITO.

Teóricamente al considerar al cheque como título de pago, es de concluir que a través de éste ha de poderse realizar ó saldar cualquier pago. Sin embargo, ya quedó establecido que el pago efectuado con cheque no produce los mismos efectos que el pago realizado con dinero, lo que pone entre dicho la efectividad del pago con cheque, pues incluso se vió la existencia de la condición "salvo buen cobro" que fortalece nuestro punto de vista. En este sentido al entrar al análisis del pago con cheque de un título de crédito, diremos que nuestra L.G.T.O.C. contempla esta situación en su artículo 195 de donde se desprende que quien paga un título de crédito con cheque, no extingue la obligación a que se encuentra obligado si es anotada en el cheque la leyenda de que es dado en pago del título cuyo cumplimiento es exigible. De esta forma, al hacer la anotación referida el deudor no se libera de su obligación original, sino que la letra ó el título que se pague, queda depositado con él, en tanto el cheque no se cubra, ó bien transcurra el plazo para su presentación si el cheque no es cubierto dentro de éste, el librador deberá devolver el título que tiene en depósito. De negarse ha hacerse se levantará el acta correspondiente ante funcionario con fe pública, la cual surtirá efectos de protesto del título no pagado; posterior a esto podrá ejercitar las acciones correspondientes que deriven de la falta de pago.

Al analizar el precepto que mencionamos, podemos ver que cuando se habla del pago de un título de crédito con cheque, se dejan expeditas las acciones que derivan del título pagado en esa forma, si se hace la anotación ya aludida; pero qué sucede si no se hace esa anotación ¿El pago surte todos sus efectos? en estricto rigor creemos que no, porque como se ha venido di-

ciendo, el cheque puede no ser pagado, y entonces la obligación extinguida - por esa forma de "pago" no se cumplió. Posteriormente trataremos con mayor amplitud este tema.

Por otro lado, al extinguir la obligación que encierra un título de crédito dando en pago un cheque, que interés tendría el beneficiario de consignarlo así en él mismo; pues de no pagarse el cheque, por virtud de la autonomía con que funcionan estos documentos, tendrá derecho a las acciones cambias derivadas de la falta de pago del cheque, reforzadas con la infracción penal en que se incurriera. Cabe cuestionarse además, si el cheque con la anotación referida debe considerarse no negociable ó si se suele incurrir en un ilícito, si éste no es pagado.

En el primer caso creemos que el cheque con la mención señalada ha de considerarse no negociable, pues el fin de esa anotación es el de dejar expeditas las acciones del título que fué pagado con el cheque, sin embargo, la ley es omisa, al respecto y creemos respetuosamente que la mención a que obliga la ley sale sobrando, como se ha dicho, por virtud de la autonomía de los títulos de crédito. Respecto a lo segundo consideramos que si se puede incurrir en el ilícito penal previsto en la fracción XXI del código penal federal, pues además hay que recordar que el cheque siempre vence a la vista.

#### 4.7. LA MONEDA Y SUS FUNCIONES.

En el desarrollo histórico de la actividad mercantil, donde el cambio se convirtió cada vez más complicado, hubo la necesidad de buscar un artículo a cambio del cuál se pudiera obtener cualquier otro, éste debía encontrarse



trar siempre en el mercado y cualquier persona tendría que estar dispuesta a aceptarlo. Al descubrirlo el cambio directo entre artículos llegó a su fin ahora un artículo expresa el valor de los demás, es decir, resulta ser un equivalente universal. De esta forma surge el dinero, como resultado de un prolongado desarrollo histórico.

El dinero no siempre ha sido el que hoy conocemos, tuvo que ir evolucionando en su materialidad y funcionalidad. Así por ejemplo, algunos pueblos de la antigüedad como el Húngaro y el Esloveno, utilizaron pieles; en la antigua Roma se utilizó el ganado vacuno; en América concretamente en el México antiguo, se utilizó el cacao. En fin, dientes, plumas, perlas, conchas, etc., vinieron a constituir el dinero de algunos pueblos antiguos, hasta llegar al surgimiento de los metales nobles como el oro y la plata, que con el tiempo fueron utilizados en la acuñación de las primeras monedas. Empero la evolución de la moneda no se detuvo en la metalización, sino que por efectos de una serie de fenómenos y necesidades económicas, surge lo que hoy conocemos como papel moneda, emitiendo por primera vez, según se ha dicho en el Imperio Chino.

La moneda ha venido cumpliendo en la economía mercantil desarrollada, una serie de funciones que es lo que trataremos de modo esencial en este tema.

Una primera función del dinero, (la que se considera fundamental) es la de servir como medida de valor, lo cual consiste en que por medio de éste, se estima el valor de las cosas ó mercancías, para ello es necesario también, que el dinero tenga un valor, el cual es asignado, de modo ideal, según las necesidades económicas. De esta forma el dinero tiene un valor proporcional frente a las mercancías; lo que viene a determinar la unidad monetaria con sus divisiones que sirven como escala de valor. Así por ejemplo -

nuestra unidad monetaria es el peso, el cuál se divide en cien centavos; -- otra de las funciones del dinero es la de utilizarse como medio de circulación. Con anterioridad a la aparición de éste, las mercancías se cambiaban directamente una por otra, pero una vez que el dinero apareció, el cambio de una mercancía por otra se hizo a través del dinero, es decir, regularmente-- una determinada mercancía se cambia por dinero y después con éste se adquiriría otra. A esta situación se le ha llamado circulación mercantil. Emperocabe advertir que al adquirir una mercancía, algún comprador, practicamente-- suele apartarla de la circulación, lo que no sucede con el dinero que siempre se haya dentro de ésta esfera, pasando de una a otra persona; así es como el dinero viene desempeñando la función de intermediario en la circulación de mercancías y un auténtico medio de circulación. El dinero también cumple la función de almacén de valor ó medio de atesoramiento. Por esto se ha dicho que el dinero es un exponente universal de riquezas. Regularmente-- una persona lo acumula ahorrándolo para que con posterioridad lo ocupe en la obtención de bienes ó servicios que alivien sus necesidades. Otra función primordial de la moneda es la de servir de medio de pago, visto de ésta manera, el dinero sirve para saldar deudas; así, si alguien compra una mercancía debe pagar su precio en dinero, ya sea de contado ó a crédito. Se han señalado las funciones que a nuestro juicio resultan ser las fundamentales, que-- desempeña el dinero, todos ellos se encuentran ligados y vienen a expresar-- las diversas formas que entraña la naturaleza de éste como equivalente universal.

#### 4.8. LA MONEDA DE CURSO LEGAL UNICO PATRON DE PAGOS.

Hemos visto en el tema anterior, que la moneda ha venido cumpliendo una serie de funciones esenciales en la actividad mercantil y dentro de éstas -- observamos la función de servir como medio de pago. La moneda cumple efectivamente esta función, empero cabe hacerse la pregunta ¿El hecho de ser moneda basta para cumplir esta función liberatoria? no definitivamente, pues la moneda que efectúe esta actividad debe ser legalmente reconocida para así -- hablar de moneda en sentido jurídico.

Es sin duda, la función de medio de pago que se le atribuye legalmente a la moneda la que hace entender el porque el desarrollo alcanzado del uso de ésta. "...en efecto para satisfacer los impuestos a los magnates y príncipes y las multas exigidas por ciertas penas, se reconoció validez a determinados bienes, con cuya entrega, quedaba la persona liberada de su obligación".\* En este sentido la ley establece necesariamente, cuál ha de ser -- el objeto característico que sirva para saldar deudas. "...la ley llama a es to moneda corriente, cuando establece que ciertas cosas deben aceptarse en pagos de una deuda".\*\* Por lo visto anteriormente, es de manifestar que nuestra ley positiva reconoce como moneda básica a el peso, así vemos que el artículo 335 del Código de Comercio reza: "La base de la moneda mercantil, es el peso mexicano, sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero". Por otro lado, la ley monetaria señala en el artículo 1/o. que "la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con equivalencia que por ley se señalará posteriormen-

\* C.D. FUNCHS, Economía Política, Edit. Nacional, México 1980, P.P.35.

\*\* BIRMINGHAM, WALTER, Introducción a la Economía, Siglo XXI, Editores Colección Mínima 9/a. Edición, México 1982, P.P. 43

te", después nuestra ley hace una enumeración con referencia a las monedas -- que estarán en circulación, remitiéndonos en cuanto a sus características -- a los decretos que para el efecto se publiquen (Artículo 2/o. de la Ley Monetaria). Es de notar, que la ley es clara respecto a qué monedas han de circular teniendo curso forzoso privando a cualquier otra que no cumpla con los requisitos anunciados en la misma (art. 13). También se priva de curso legal a la moneda extranjera (art. 8/o. de la Ley Monetaria). En este sentido toda obligación expresada en moneda mexicana ha de denominarse en pesos y sus fracciones pagándose mediante la entrega de billetes de Banco ó monedas que tengan curso legal de acuerdo al artículo 2/o. de la Ley Monetaria (art. 7/o.). Como se puede apreciar el Estado controla monopólicamente la emisión y circulación monetaria, así se desprende de los artículos 11 y 12 de la Ley Monetaria, que omitimos transcribir, pero que en esencia adjudican al Banco de México, la atribución de emitir los billetes y la acuñación de moneda de curso legal. También la Ley Orgánica del Banco de México, hace esta atribución de emitir y acuñar moneda privativamente a éste, señalándole los requisitos que se deben cumplir en la emisión de los billetes de banco, así como la obligación de cambiar los billetes y monedas que se encuentren en circulación (art. 3/o., 4/o., y 5/o. L.O.B.M.). Todos estos requisitos que ha de cumplir la moneda de curso legal, así como las atribuciones otorgadas por las leyes enunciadas entre otras, viene a poner de manifiesto que ésta es el único patrón de pagos con poder liberatorio.

De este modo, se puede concluir que la moneda de curso legal es un auténtico medio de pago, con poder liberatorio de deudas, función que no surge de sí misma, sino en virtud de la atribución que el derecho le otorga, es -- después la moneda una cosa a la que el legislador le asigna un valor de liberación de cualquier responsabilidad económica.

#### 4.9. EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES DE BANCO.

Ya quedó establecido que la moneda de curso legal, es la única que tiene características de servir como patrón de pagos, sin embargo cabe cuestionarse respecto a si cualquier moneda de curso forzoso tiene poder liberatorio ilimitado. No, definitivamente y en el caso nuestro, la ley monetaria refiere en su artículo 2/o. y 2/o. Bis, cuales son las monedas que han de circular señalando las metálicas y los billetes del Banco de México, Por lo que toca a las monedas metálicas que se mencionan en el artículo 2/o. inciso b, su poder liberatorio es limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago (artículo 5/o. de la Ley Monetaria). No obstante que las oficinas públicas se encuentran obligadas a recibir éstas, en forma ilimitada en pago de cualquier servicio, impuesto ó derechos (artículo 6/o. de la Ley Monetaria). Las monedas enunciadas en el artículo 2/o. bis, de la L.M., sólo tienen poder liberatorio exclusivamente para efectuar pagos que refiere el artículo 7/o. de la misma ley en su segundo párrafo y que consisten en ser deudas en moneda de su misma especie. Estas monedas tienen poder liberatorio ilimitado exclusivamente para ese tipo de pagos.

Como puede apreciarse, la moneda metálica presenta desventajas (entre otras) para efectuar un pago, ya que ninguna persona se encuentra obligada a recibir en un sólo pago una cantidad de monedas de la misma denominación que excedan de la legalmente establecida. Pero si la moneda no tiene ese poder liberatorio ilimitado para efectuar pagos ¿cuál ha de ser el sustituto que ejerza esa función?. Es sin duda el billete de banco ó papel moneda quién viene a cumplirla. Históricamente se dice que el papel moneda, se difundió ampliamente en los siglos XVIII y XIX, por motivo del tráfico mercan-

til. El billete viene a constituirse con signos monetarios emitidos por el Estado. Sustituyendo y representando a la moneda metálica, emitiéndose con base a la reserva monetaria y a los fenómenos económicos que influyen en su emisión. El papel moneda de curso forzoso, es un medio legal de pago; puede representar simplemente la moneda metálica en cuyo caso ésta es susceptible de reembolso, ó bien sustituirla completamente en donde no puede ser reembolsada. A este último fenómeno en economía se le llama ley del papel. Nuestro papel moneda en realidad cumple con ambas funciones, ya que viene a sustituir jurídicamente a la metálica y suele ser susceptible de reembolso, -- pues ha de observarse que un billete por ejemplo de mil pesos, contiene la leyenda siguiente: "El Banco de México, S.A., pagará mil pesos a la vista del portador". En este sentido, el billete viene a ser un título de cambio ó pago, con mejor acierto, a cargo del Banco de México, pues incluso existen disposiciones que lo ponen de manifiesto como el artículo 22 de la L.T.O.C., -- que lo califica como título de deuda pública, pero también como decíamos, el billete de Banco es considerado como moneda de curso legal en el artículo -- 2o. Inciso A de la L.M., que dice: las únicas monedas circulantes serán: -

- a) Los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus estatutos.
- b) ...Es también en la Ley Monetaria, donde a los billetes del Banco de México se les dá poder liberatorio ilimitado (art. 4/o.), esto quiere decir-- que una deuda en dinero ha de poderse solventar en un sólo pago con billetes de una ó varias denominaciones sin importar la cantidad de éstos. Pero no sólo las obligaciones en dinero se pueden pagar con billetes de Banco en forma ilimitada, sino cualquier otra, pues en principio la moneda -- sirve como escala equivalente de valor, es decir, todas las obligaciones u

objetos son susceptibles de ser valorizados en dinero, en este sentido, - al limitar el poder liberatorio de las monedas metálicas, el único instrumento monetario con poder liberatorio ilimitado, es el papel moneda ó billete del Banco de México. Por tanto, la obligación contenida en un título de crédito dependiendo de su naturaleza ha de poderse solventar - son billetes de curso legal, con poder ilimitado.

#### 4.10. INOPERANCIA DEL CHEQUE COMO MEDIO DE PAGO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO.

Se ha expuesto con anterioridad que el elemento incorporación, como parte esencial de los títulos de crédito, se desprende la prestación a que viene obligado el deudor, es decir; es donde se plasma en el documento la obligación y el derecho. En este sentido al hacerse exigible el cumplimiento de la obligación suscrita en un título de crédito, ha de satisfacerse a través del pago efectivo de la cosa ó cantidad debido ó, sencillamente efectuando la prestación prometida, por ejemplo: Hemos de observar que un título de crédito que contiene una obligación en dinero,\* ha de cumplirse precisamente entregando la cantidad pactada. Visto de esta manera, llegamos a lo que consideramos el punto culminante de mi tesis: El cheque no puede operar como medio de pago de un título de crédito, ésto por diversas razones, ya que la obligación que puede contener un título de crédito puede ser diversa, pero nunca ha de expresar una obligación de entregar algún cheque. La obligación ha de cumplirse -precisamente - realizando la conducta a que-

\* (Art. 76 Frac. III.; Art. 176 Frac.III; Art. 170 Frac.II de la L.G.T.O.C)

se comprometió el deudor. Una obligación nace y se perfecciona en un título de crédito, desde el momento en que el deudor la reconoce a través de -- ciertos actos, en este caso, suscribiendo el respectivo documento, de ésta forma la obligación suscrita tiene una existencia inminente a materializarse y es exactamente el pago ó cumplimiento lo que viene a materializarla. - Daremos una serie de ejemplos en los que justificaremos la ineficacia del cheque como medio de pago de un título de crédito. Como se venía diciendo en el caso que se trate de una deuda en dinero, el acreedor está facultado a exigir del deudor el cumplimiento del débito, éste último cumplirá su -- obligación entregando la cantidad debida y nunca a través de la entrega de un cheque que consigne esa cantidad, pues de pretender hacerlo el acreedor no está obligado a recibir el cheque y de aceptarlo, la obligación nunca -- se habrá cumplido, tal vez, se habrá extinguido, pero dista mucho la extinción del cumplimiento que resulta ser, el pago efectivo de la cosa ó cantidad debido ó la prestación a que se encuentra obligado el deudor, incluso - se ha visto que nuestra L.G.T.O.C., (art. 195) previene que cuando el cheque no sea cubierto, dentro de los plazos de presentación, la falta de pago del cheque ó pago parcial, será considerado como falta del pago ó pago parcial del título pagado en esa forma. Por otro lado si se paga un título de crédito con cheque y no se hace la anotación referida en el artículo 195 de la L.G.T.O.C., ¿en verdad se paga y cumple la obligación?, creemos estrictamente que no, inclusive la ley no debe hablar de pago, pues cabe recordar - que éste resulta ser el cumplimiento efectivo de la obligación de modo Ipso iure, v.gr: Si debo cien pesos y suscribo un pagaré por ese dinero, el cumplimiento efectivo de mi obligación consistirá en el pago de esa cantidad;-



en la entrega material de los cien pesos, pero no he de cumplir mi obligación, si libro un cheque por ese dinero pretendiendo con ello el pago de ésta, pues es claro que mi acreedor podría aceptarlo extinguiendo mi adeudo sin hacer anotación alguna en el cheque, pero la obligación que suscribí en el pagaré, nunca se cumplió, se extinguió, pero yo contraí una nueva obligación por virtud de la suscripción del cheque, obligación que quizá también no llegue a cumplirse en razón de las contingencias a que se hayan sujetos estos documentos, tales como la falta de fondos disponibles ó bien a falta de presentación oportuna para su cobro.

Una cosa es que el libramiento del cheque requiera ciertos presupuestos y otra que se cumplan, es de común conocimiento que se dan casos en que el cheque no escubierto por falta de fondos, de esta forma si el cheque se dió en pago de un título de crédito, no se cumplió la obligación que pretendió pagarse, ni la suscrita en el cheque dado en pago, pues éste vence a la vista. Cabe recordar que seguimos un ejemplo en que no se hace la anotación referida en el artículo 195 de la precitada ley, la cual deja expeditas las acciones que deriven de la falta de pago de los títulos que se pretenden pagar en esa forma, pues de ser el ejemplo aludiendo dicha anotación reforzaría nuestro punto de vista, pues el título sería considerado no pagado, si sucede lo mismo con el cheque. Ya en páginas anteriores objetamos esta situación antitética a la autonomía de los títulos de crédito. Siguiendo en este sentido poco importan las prevenciones legales respecto a la condición "salvo buen cobro" y a la anotación de referencia, si se toman en consideración que un título de crédito implica ejecutividad cuando la prestación que encierra no se cumple (Art. 150 Fracción II y III de la L.G. T.O.C.) y que ésta exige para ello ciertos requisitos que le dan efectividad de pago, como son exactitud en el tiempo, lugar y substancia ya vis-

tos con antelación, de esta manera si la obligación no se cumple en el plazo convenido, se incurre en mora por falta de cumplimiento oportuno, lo que trae como consecuencia el resarcimiento de daños y perjuicios. El lugar -- como se ha visto también tiene importancia en el cumplimiento de la obligación contenida en un título de crédito, pues puede influir para que se incurra en mora ó se aplaze el adeudo, ya que puede ocurrir siguiendo con orden las ideas, que al "pagar" un título de crédito con cheque, éste se libre en algún lugar en donde no exista sucursal del librado y en virtud de la distancia, se interponga el tiempo lo que impida hacer efectivo el cheque. El problema no termina aquí; y cabe ejemplificar respecto a un título de crédito que expresa una obligación en dinero cuyo vencimiento fué el último día hábil y el cuál es cubierto con cheque en horas en que las oficinas del librado hayan cerrado sus actividades, en realidad la obligación no se habrá cumplido, porque el cheque no podrá hacerse efectivo, sino hasta el primer día hábil, sin que obste el argumento respecto a que el cheque implica un beneficio patrimonial inmediato (como se dijo en páginas anteriores) por -- los presupuestos ya enunciados que condicionan su libramiento, definitivamente no sucede esto, porque aunque el cheque se respalde en esos presupuestos, las contingencias no le son ajenas como título de crédito y el beneficio que parecía inmediato suele esfumarse por el factor tiempo.

Continuando con nuestro punto de vista, como se ha dicho la condición "salvo buen cobro" se aplica a todo título de crédito que se da como pago -- y por tanto, en esas condiciones es aplicable también al cheque, El buen cobro respecto al cheque, significa que éste sea presentado para su cobro -- dentro de los plazos que previene la ley para ello y que durante éstos se hayan encontrado fondos disponibles y suficientes para hacerlo efectivo, en un caso en que el cheque sea dado en pago de un título de crédito con la --

anotación correspondiente y no es presentado para su cobro dentro del plazo que previene la ley, en cuya posterioridad se carece de fondos disponibles, ¿es posible hacer efectivo el cobro del título pagado con el cheque, si por virtud de la falta de fondos después de los plazos de presentación, éste no es pagado? definitivamente si, aunque el cheque haya sido presentado fuera de los plazos previstos en que puede cobrarse, pues no obstante existirá la anotación que previene la L.G.T.O.C. en su artículo 195, prevención que es contraria al principio de autonomía de los títulos de crédito, como ya hemos dicho; los títulos de crédito son únicos autónomos y como tales no han de sujetarse a condiciones inútiles que vengan a entorpecer la finalidad -- para que fueron creados. Por otro lado, que caso tiene la condición "salvo buen cobro" si el cheque es dado en pago de un título de crédito sin hacerla anotación prevista en el artículo 195 de la L.G.T.O.C. y éste no es presentado para su cobro dentro de los plazos que prevee la ley, después de estos se carece de fondos, el buen cobro debióse realizar dentro de los plazos en que el cheque tuvo que presentarse para ello, de otro modo, se habrá incurrido en culpa por parte del acreedor, pues el cheque tiene una corta vida, y en este caso que citamos, el pretendido pago del título de crédito con cheque no habrá tenido ningún efecto, es decir, no se realizó el pago de éste. Los títulos de crédito representan ejecutividad autónoma, por lo que, resulta vicioso quererlos sujetar a condiciones que carezcan de sentido en el título y en algunos casos inutilicen esta institución.

Como hemos venido exponiendo, existen muchos casos que ejemplifican la ineficacia del cheque como medio de pago, más aún de un título de crédito, por señalar otro, cabe mencionar que cuando el deudor se halla declarado en quiebra, suspensión de pagos ó concurso, el librado que tenga noticia de ello, lo obliga a no pagar el cheque (Art. 188 L.G.T.O.C.), de ésta forma-

al pretender pagar la obligación contenida en un título de crédito con cheque, no ha de llegar a un feliz cumplimiento, pues independientemente de -- la obligación que se impone al librado de no pagar el cheque cuando el librador se encuentre en la circunstancia aludida, se entraría a la prelación lo que podría determinar que nunca se cumpliera con el débito contenido en el cheque, y como consecuencia lógica con la obligación del título que pretendióse pagar con éste.

Es claro que para resolver el problema de cada caso particular, hay -- que tomar en cuenta la obligación que debe cumplirse, en el documento cred  
ticio.

La obligación consistente en una suma de dinero, tiene características peculiares, ya que si se trata de Moneda Mexicana, ha de denominarse en pesos y/o sus fracciones y se solventará precisamente entregando por su valor nominal, billetes del Banco de México y monedas metálicas de curso legal -- (Art. 7 de la Ley Monetaria), ya se ha visto que tratándose de obligaciones expresadas en moneda extranjera, han de solventarse entregando el equivalen  
te en moneda nacional según el tipo de cambio que rija en el lugar y época en que deba efectuar el pago (Art. 8 de la Ley Monetaria).

Nuestra ley es categórica cuando dice, que las deudas contraídas en -- moneda nacional, han de denominarse en pesos, solventándose mediante los -- billetes del Banco de México y monedas metálicas de curso legal. En este -- sentido un título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma - de dinero, ha de cumplirse precisamente, entregando la cantidad pactada con billetes de banco y moneda de curso legal, en atención a su contenido literal y denominación, no tiene otra forma de cumplimiento que el de entregar esa suma consignada en el título. Es la literalidad presuncionalmente la - extensión de la obligación y el derecho a que han de sujetarse las partes -

de la relación crediticia. El acreedor en esta clase de títulos de crédito, no puede exigir del deudor la entrega de una cosa diversa al dinero y - lógicamente el pasivo tampoco ha de solventar su deuda intentando entregar otro objeto diferente al que está obligado, popularmente se ha dicho "no se puede dar ni recibir gato por liebre"; la obligación contenida en un título de crédito, es única y concreta, por tanto, su cumplimiento resulta ser de la misma forma. Por lo anterior, resulta infundado la opinión vertida respecto a que el cheque sirve como instrumento de pago, pues como ya se dijo al realizarse un "pago" con cheque (sic.) no se surten los efectos que se realizan con la moneda de curso legal, de esta forma no se cumple un adeudo común y mucho menos, una obligación suscrita en un título de crédito; resulta contrario a la lógica y sobre todo al cumplimiento de una obligación, -- dar en pago un título como el cheque, que también contiene otra obligación, es decir, no es correcto pensar -por ejemplo- que una letra de cambio que consigna una obligación por un millón de pesos, suele ser pagada con un cheque que contenga esa misma cantidad, pues éste representa a su vez una obligación a cargo del librador por el millón de pesos, y por lo tanto, la obligación contenida en la letra no se materializó, al mismo tiempo que el riesgo, respecto al pago del cheque puede ser el mismo que el de la letra, es decir, tampoco éste puede llegar a hacerse efectivo, lo que determinará el incumplimiento de la obligación que encierra. En este caso, cabe cuestionarse ¿se habrá cumplido la obligación contenida en la letra cuando se dá en pago un cheque? ¿se trasladó la obligación contenida en la letra al cheque?, ¿se aplazó ó extinguió el adeudo contenido en la letra de cambio?, -- todas estas preguntas pueden contestarse de la siguiente manera: No se cumple la obligación contenida en la letra, pues se habrá convenido la entrega de un cheque para extinguir el adeudo, pero la prestación contenida en la -

letra nunca llegará a materializarse, y por virtud, de la entrega del cheque se habrá obtenido una nueva obligación en razón de la autonomía con que funcionan estos documentos, independientemente de la anotación que pudiera hacerse en el cheque, como lo prevee el artículo 195 de la L.G.T.O.C., la cual hemos cuestionado, amen de que éste accidentalmente podría circular.

Podría objetarse mi punto de vista, argumentando que la entrega del cheque constituye un pago verdadero, ya que esta situación engendra la extinción de la obligación primaria, pero es de notarse que en sentido técnico no se realiza un pago, pues es el dinero como equivalente universal y -- escala de valores el verdadero instrumento que sirve de pago para todo débito, por lo demás, cualquier similitud que exista entre el pago efectuado -- con cheque y el realizado con dinero a fin de extinguir el adeudo contenido en un título de crédito, contendrá substancialmente una gran diferencia, -- porque el dinero tiene un valor cierto y presente que le otorga la voluntad legislativa, en tanto el cheque, depende de otros presupuestos que hace inseguro en algún momento su valor, pudiendo provocar desconfianza y poniendo de manifiesto la buena ó mala fe del deudor, según el caso. Siguiendo con -- el ejemplo de obligaciones en dinero contenidas en un título de crédito, -- hemos de decir, que al entregarse un cheque lo que se hace es entregar una cosa diversa a la debida, por lo que, el acreedor puede rechazarla, de no -- ser así, existirá algún acuerdo entre las partes de la relación crediticia a efecto de extinguir el adeudo a través de la entrega del cheque, lo cual implicaría la obtención de una nueva obligación, la contenida en el cheque. Todo lo anterior pone de manifiesto la inoperancia del cheque como medio de pago de la obligación consignada en un título de crédito.

## CONCLUSIONES:

A lo largo de mi trabajo, traté de coordinar temas que guardan íntima-relación entre sí, los cuáles nos conducen necesariamente al tema central - que ostenta este trabajo de tesis. Sin la presencia de algunos de los temas que se abordan en este trabajo, no hubiera sido posible llegar a la comprobación de mi hipótesis, (a mi juicio) a su vez debo decir, que de mi exposición general manan una serie de conclusiones las cuáles ponemos de relieve en estas últimas páginas.

- 1.- La obligación es una necesidad jurídica que tiene uno ó varios sujetos de realizar una determinada conducta.
- 2.- Todo título de crédito, contiene una obligación patrimonial, siempre susceptible de ser valorizada pecuniariamente.
- 3.- El cumplimiento de la obligación consignada en un título de crédito, consiste necesariamente en el pago.
- 4.- El pago resulta ser el cumplimiento efectivo de la obligación; es decir consiste en ser la entrega de la cosa ó cantidad debida ó la prestación del servicio que se hubiere prometido (Artículo 2062 del C. Civil).
- 5.- Aunque el pago extinga la obligación, éste difiere totalmente de otro modo de extinción, pues éste puede darse por diversas causas y no necesariamente a través del pago que resulta ser -como se dijo- el cumplimiento efectivo de la obligación. En este orden de ideas, la obliga---

ción que encierra un título de crédito, no puede ser cumplida a través del "pago" con cheque, toda vez que un título de crédito puede consignar una obligación en dinero u otra diversa, pero nunca la entrega de un cheque. El cheque no es instrumento liberatorio de deudas como lo es el dinero por mandato de ley; El cheque es un título de pago inmediato, pues vence a la vista, pero puede ser ó no pagado, ya que encierra una obligación en dinero, y por tanto, si encierra una obligación como ha de cumplirse otra obligación proveniente de un documento de crédito a través de éste. El único instrumento que posee poder liberatorio sea cuál fuere la deuda, es el dinero, sin embargo, la obligación exige para su cumplimiento exactitud en el tiempo, lugar y sustancia, la falta de estas exigencias conduce necesariamente a su incumplimiento; en este sentido no se puede cumplir una obligación cambiándola por otra, es decir, por la que encierra el cheque como título de crédito, llamado por la doctrina de pago. En efecto los presupuestos del cheque como su corta vida, implican su inaptitud como instrumento de pago, ya que éste encierra a su vez una necesidad a ser pagado, lo cuál puede ó no suceder.

En definitiva, la obligación contenida en un título de crédito se cumple ó no se cumple, como parte correspondiente de un deber perfecto, independientemente de que se extinga por voluntad de las partes la extinción no refiere necesariamente al cumplimiento que es el pago, sino, como hemos recalcado ésta puede darse por diversas causas sea ó no por acuerdo de las partes. El cumplimiento, es la realización de la conducta a que se compromete el deudor; si se trata de una letra de cambio, será cumplida la obligación entregando la cantidad que consigna y no entregando un cheque por esa misma cantidad, si de un conocimiento de embarque ha de cumplirse la obliga-



ción entregando las mercancías, etc., no hay otra forma de cumplimiento, -- cualquier acuerdo de las partes ó circunstancias, que por mandato de ley -- extinga la obligación, desembocará en un incumplimiento, pudiendo dar ó no nacimiento a una nueva obligación ó negocio.

Los presupuestos del cheque, como las sanciones contenidas en la ley de la materia y en la ley penal, ponen de manifiesto que el cheque no funciona como instrumento de pago de un título de crédito, amén de que éste encierra una obligación independiente por virtud de la autonomía con que funcionan - estos documentos.

En definitiva, el cumplimiento de la obligación contenida en un título de crédito, no se realiza, si se entrega para su "pago" un cheque que resulta ser objeto diverso al que consigna el documento de crédito.

6.- De todo lo anterior y conforme a los artículos 76 fracción III; 170 -- Fracción II y 176 Fracción III relativos a la letra de cambio, pagaré y cheque, documentos que expresan una obligación en dinero, debemos -- concluir que en virtud del contenido propio de la obligación no ha de poderse cumplir ésta si se dá un cheque para su pago; ya que mientras la letra de cambio y el cheque contienen una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el pagaré expresa una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, lo que pone de manifiesto claramente la inoperancia del cheque como medio de pago de un título de crédito, no sólo de la naturaleza de los que señalamos, sino de cualquier otro, pues para el cumplimiento de la obligación contenida en un título de crédito hay que hacerlo conforme a su literalidad, que es una -- firme presunción de la obligación de cumplir y el derecho de exigir. - Para reforzar este punto de vista basta mencionar lo que preceptúa el

artículo 7 de la Ley Monetaria -ya citado con anterioridad- que dice en su primer párrafo "Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones,\* Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega -- por su valor nominal de Billetes del Banco de México ó Monedas Metálicas de las señaladas en el artículo 2/o. En este orden de ideas, el dinero resulta ser el único instrumento efectivo de pago con poder libertorio ilimitado.

Proponemos la derogación del artículo 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que presupone absurdamente, como se ha tratado de comprobar, el pago de un título de crédito con cheque y con cuya mensión en el cheque sujeta a éste con el título pagado en esta forma lo - que resulta atentatorio a la autonomía y abstracción con que funcionan estos documentos, amén de que dicho precepto queda suficientemente su-plantado con la condición salvo buen cobro (Art. 7 L.G.T.O.C.) y con la acción cambiaria a falta de pago (Art. 150 Fracción II) que se comple-menta a efecto de inducir al cumplimiento con la sanción penal (Art. -- 387 Fracciones III y XXI del Código Penal Federal), en que se incurre - bajo determinadas circunstancias, tratándose del cheque.

\* En las Operaciones Bancarias actualmente se omiten las fracciones ó centavos.

## A MANERA DE POSTFACIO:

Los errores son muchos, pero sea cuál fuere el resultado de mi trabajo, debo aclarar que éste conlleva mi esfuerzo, resultado más ó menos del aprovechamiento que obtuve de las instituciones que me formaron. Al iniciarlo se abrió un campo con perspectiva fácil, sin embargo, una vez que se fué caminando sobre ese espacio, resultó dificultoso y embrolloso su andar. Tema difícil, diría yo, la obligación tan sólo tiene un basto campo que no se puede abarcar en unas cuantas páginas, no obstante se trató de hacer lo que al respecto correspondía, exclusivamente al tema de esta tesis, sin olvidar que por corto que fuera, tendría que ser comprensible y encajar perfectamente con referencia al título que corresponde al presente.

Siempre pensé, -voy a terminar rápido- pero no fué así, pues cada vez que consultaba algún libro, surgían nuevas interrogantes y por ende, necesidades de ilustrarse sobre el tema en estudio, de ahí, también brotaban nuevas ideas y el procedimiento para su comprobación. Nada es fácil, pero tampoco inútil, quedo satisfecho, que más puede pedir un ser humano si no ser expresivo, es decir, expresar sus inquietudes e ideales, siempre apoyados en las mejores bases, es posible para que con beneplácito se reciban gozando de credibilidad y certeza. Estoy tranquilo, se me ha dado la oportunidad de expresar mi inquietud, lo he hecho, el resultado cuando menos para el sustentante es satisfactorio, aprendí más, dude más y por ello, mi deseo es despejar otras dudas.

Ahora sólo me queda, quedar frente a mis críticos que han de ser duros para mi beneficio ó magnánimos si hay concordancia con las ideas que han quedado plasmadas; mis bases, tengo la convicción son firmes, empero no duodo poder estar en un error ya que sólo por él, nos vamos perfeccionando, --

si lo estoy se me hará notar y habré ganado, si no podré decir continúa y he de seguir con la misma tónica, válgame esta expresión.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Astudillo Ursua, Pedro.- Los Títulos de Crédito, Parte General.- Editorial Porrúa, México 1983.
- 2.- Atkinso R.F.- La conducta, Introducción a la Filosofía Moral, Traducción de Ma. Elena Madrid y Graciela Hierro, Instituto de Investigaciones Filosóficas.- Cuaderno 36 U.N.A.M., México 1981.
- 3.- Barrera Graf Jorge.- Derecho Mercantil.- Introducción al Derecho Mexicano.- 1/a. Edición, U.N.A.M., México 1981.
- 4.- Bialostosky Sara.- Panorama del Derecho Romano,- Facultad de Derecho,- UNAM.- 2/a. Edición, México 1985.
- 5.- Birmigham, Walter.- Introducción a la Economía, Traducción de Armida - Chávez Yáñez.- Editorial S. XXI.- 9/a. Edición en español, México 1982.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial Herrero.- 4/a. Edición, México 1982.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero.- 13/a. Edición, México 1984.
- 8.- Dávalos Mejía L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, -- Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Harla Harper & Row Latinoamericana, México 1984.
- 9.- Flores Gómez Gonzalez, Fdo. y Carbajal Moreno, Gustavo.- Nociones de - Derecho Positivo Mexicano.- Ediciones Universales.- 8/a. Edición, México 1971.
- 10.- Floris Margadant. S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, 10/a. Edición, México 1981.
- 11.- Gaudemet Eugéne.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Po---rrúa.- 1/a. Edición en Español, México 1974.

- 12.- Gutierrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica.- Reimpresión de la 5/a. Edición, México 1984.
- 13.- Huberman Leo.- Los Bienes Terrenales del Hombre, Trad. Gerardo Dávila-Historia de las Riquezas de las Naciones.- Editorial Nuestro Tiempo.-- 15/a. Edición, México 1981.
- 14.- J. Coutore Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Editora Nacional.- Reimpresión de la 3/a. Edición póstuma, México 1981.
- 15.- J. Fuchs C.- Economía Política.- Editora Nacional.- 4/a. Edición, México 1980.
- 16.- Mantilla Molina, Roberto.- L. Títulos de Crédito.- Editorial Porrúa.-- 2/a. Edición, México 1983.
- 17.- Martínez y Flores, Miguel.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Pax México, México 1980.
- 18.- Muñoz, Luis.- Derecho Mercantil, Tomos I y II.- Editorial Herrero.- México 1953 y 1952, respectivamente.
- 19.- Nikitin P.- Economía Política.- Editores Mexicanos Unidos.- Versión Española de Domingo Artega, Colección Literaria Universal.- 4/a. Edición, México 1982.
- 20.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial - Porrúa.- 15/a. Edición, México 1983.
- 21.- Piña Vara, Rafael de.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa.- 15/a. Edición, México 1982.
- 22.- Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín, Octavio.- Derecho Mercantil- Editorial Banca y Comercio.- 33/a. Edición, México 1987.

- 23.- Rogina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Editorial Porrúa.- 14/a. Edición, México 1982.
- 24.- Rogina Villegas Rafael.- Compendio Derecho Civil, Tomo III.- Teoría -- General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa.- 11/a. Edición, México 1982.
- 25.- Robert Josef.- Historia del Dinero.- Ediciones Quinto Sol.- México -- 1984.
- 26.- Tena Felipe de Jesús.- Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del - Marítimo.- Editorial Porrúa.- 11/a. Edición, México 1984.
- 27.- Vicente y Gella Agustín.- Los Títulos de Crédito. En la Doctrina y en el Derecho Positivo.- Editora Nacional S.A.- 2/a. Edición, México 1956
- 28.- Zamora Pierce Jesús.- Derecho Procesal Mercantil.- Cárdenas Editor y - Distribuidor.- 3/a. Edición, México 1983.

#### O T R A S F U E N T E S

- El Foro.- Organo de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Sexta - Epoca, Núm. 6.- Julio-Septiembre 1918, México 1977.
- El Foro.- Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Sexta Epoca, Núm. 11.- Octubre-Diciembre 1918, México 1977.
- Poder Judicial de la Federación.- 4/a. parte, 3/a. Sala.- Apéndice -- 1917-1985.
- Diccionario Gran Enciclopedia Larousse.- Editado en España, 1986.

## L E G I S L A C I O N E S

Código de Comercio y leyes Complementarias.- Edit. Teocalli, México 1987.

Código Civil para el D.F.- Edit. Porrúa, México 1987.

Leyes Bancarias, Tematizados y Comentados, Carlos A. Arocha, Martín y Abelardo Rojas Roldán.- Editorial Trillas, 1/a. Edición, México 1986.

Código Penal para el D.F.- Editorial Porrúa.- México 1987.

Legislación Bancaria, Leyes y Códigos de México.- Colección Porrúa.- 32/a.- Edición, México 1987.